

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 1.º El Consejo Superior se compone de diez miembros, designados de conformidad al art. 1º. inciso 3º. de la Ley de 3 de Julio de 1886, y del Estatuto antes referido (1).

Sesiones del Consejo

Art. 2.º Será presidido por el Rector, o, en su defecto, por el Decano más antiguo. A falta de Decano, será presidido por el Delegado de mayor edad, entre los más antiguos (2).

Art. 3.º Celebra sus sesiones en la casa de la Universidad y en el salón que se designe.

Art. 4.º Sus sesiones serán públicas, excépto cuando se trate de la aprobación de ternas para nombramiento de profesores, para la destitución de los mismos, o cuando así lo determine por mayoría de votos de los miembros presentes. (3).

Art. 5.º—El *quorum* para las sesiones será de cinco miembros excepto para la aprobación de ternas, destitución de profesores, aprobación de cuentas y autorización de cualquier gasto,

(1) Los Estatutos aprobados con fecha 24 de mayo de 1886, que se mencionaban en la fórmula preliminar de la sanción del Reglamento.

(2) En defecto del Rector preside el Vice-Rector y, a falta de éste, los miembros del Consejo, en el orden indicado.

(3) Véase la ordenanza de 15 de noviembre de 1920.

que no sea de los pertenecientes a Secretaría, para todo lo que se requerirá por lo menos siete miembros. (4).

Art. 6.º Las sesiones ordinarias del Consejo Superior tendrán lugar el 1.º y 15 de cada mes. Si no pudiere sesionar por cualquier causa en el día designado, lo hará al día o días siguientes. (5).

Art. 7.º El Rector podrá citar a sesiones extraordinarias, siempre que lo considere conveniente, o a petición firmada de tres miembros del Consejo. En las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias se expresará siempre el objeto o, asuntos a tratarse. (6).

Orden de las sesiones

Art. 8.º El orden de las sesiones será el siguiente: leída, aprobada, o retificada el acta de la sesión anterior, será firmada por el Rector y el Secretario. Toda rectificación al acta se hará constar en la de la sesión siguiente. Se dará cuenta de los asuntos entrados; y sólo podrán tratarse sobre tablas los que sean de urgencia o poca importancia, decidiéndose así por votación de dos tercios de los miembros presentes. En seguida, se

(4) Las disposiciones pertinentes al artículo 5º han quedado sin efecto por resolución de 11 de diciembre de 1920.

(5) Esta disposición ha caído en desuso, debido a la doble circunstancia de que las Facultades, o no tienen fecha determinada para reunirse o lo hacen en los mismos días 1.º y 15, y de que los asuntos por ellas enviados constituyen la mayor parte de los que toma en consideración el Consejo Superior. Según la práctica observada, para no demorar las respectivas resoluciones ni multiplicar exageradamente, con perjuicio de la enseñanza, las sesiones del Consejo, éste se reúne cada vez que el número, la importancia o la urgencia de los asuntos en trámite lo requiere, ordinariamente a principios y a fines del mes, en seguida de haberlo hecho las Facultades.

(6) En las citaciones se expresa, además de los asuntos a la orden del día a tratarse, los más importantes de los entrados.

tratarán y votarán los asuntos incluidos en la convocatoria. (7):

Art. 9.º Nadie podrá hacer uso de la palabra sin pedirla al Rector, que la concederá sólo por dos veces a un miembro del Consejo sobre el mismo asunto, y por tres al miembro informante de la comisión, o al autor del proyecto tratado, a menos que se declare libre el debate por una votación.

Art. 10. Será prohibido en las sesiones interrumpir al que hable, sin previo consentimiento del preopinante y del Rector. Sin embargo, éste puede hacerlo para llamar al orden o a la cuestión al que tenga la palabra.

Art. 11. Todo despacho de comisión, que no fuese tratado sobre tablas, quedará en Secretaría para ser examinado por los miembros del Consejo. El Rector determinará en cada caso los asuntos que deban ser repartidos impresos por cuestión de orden.

Art. 12. Toda indicación verbal será tratada sobre tablas, con excepción de aquellas que el Consejo resuelva, a petición de un miembro, pasarlas a comisión.

Deberes y remoción de los Delegados

Art. 13. Tanto los Delegados como los Decanos de las Facultades respectivas deben concurrir a las sesiones del Consejo, y desempeñar las comisiones que se les confiare, de conformidad a lo prescripto en el Capítulo de los Estatutos.

Art. 14. Cualquiera de los miembros del Consejo Superior que falte a cinco sesiones seguidas, sin causa justificada, será declarado cesante por una resolución especial del Consejo, que se comunicará a la Facultad respectiva para que nombre reemplazante.

(7) Es de práctica tratar sobre tablas todo asunto que a juicio del Consejo no ofrezca dificultad, con o sin informe de Comisión, esté o no a la orden del día.

Art. 15. Puede, además, ser destituidos por cualquiera de las causas siguientes: 1°. condenación por crimen; 2°. negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones; 3°. desobediencia a las resoluciones del Consejo.

Art. 16. Siempre que se trate de la remoción de un miembro del Consejo, por cualquiera de las causas expresadas en los dos artículos anteriores, no podrá éste hallarse en la sesión, sino al objeto único de dar las explicaciones que le fuesen pedidas. La votación en el incidente de remoción será secreta, y deberá hacerse por medio de bolillas blancas y negras, expresando éstas la remoción y aquéllas la permanencia. (8).

Art. 17. Ningún miembro del Consejo podrá tomar parte en la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados de algún modo, él mismo, sus parientes consaguíneos dentro del cuarto grado y sus afines dentro del segundo.

Art. 18. El Rector, fuera de las atribuciones conferidas en el cap. IV de los Estatutos, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- 1.º Presentar mensualmente al Consejo la estadística de las faltas de asistencia de profesores y alumnos, tomada de las listas respectivas que le pasen las Facultades.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo y el presente Reglamento.
- 3.º Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a todos los empleados de la casa.
- 4.º Suspender en el ejercicio del cargo a los empleados nombrados por el Consejo, dando cuenta inmediata a éste para su resolución.
- 5.º Ejercer provisoriamente cualquier atribución del Consejo que no esté especialmente reglamentada, o que fuese omitida en las ordenanzas respectivas.

(8) Hasta ahora no se ha producido el caso de la aplicación de ninguno de estos tres artículos.

- 6.º Presidir las comisiones de que forme parte.
- 8.º Dirigir la discusión en todas las reuniones del Consejo.
- 9.º Invertir, con arreglo a las disposiciones del Consejo y a las leyes y decretos nacionales, los fondos pertenecientes a la Universidad.
10. Proponer al Consejo cuanta medida considere conveniente al orden económico o disciplinario y al régimen interno de la Universidad.
11. Suscribir con el Secretario los actos que emanen de la corporación.
12. Pedir reconsideración, en la sesión siguiente, de toda resolución dictada por el Consejo que considere perjudicial a la buena marcha del mismo, o contraria a las leyes, decretos y ordenanzas vigentes, o a lo prescrito en este Reglamento, suspendiendo su ejecución; pero debiendo darle cumplimiento si el Consejo insistiere en su resolución.

Comisiones del Consejo

Art. 19. Del 1º. al 30 de Noviembre de cada año, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, elegirá las siguientes comisiones:

- 1.º Comisión de Enseñanza y publicación de los Anales Universitarios.
- 2.º Comisión de Presupuesto y Cuentas.
- 3.º Comisión de Vigilancia.

Estas comisiones funcionarán durante un año. (9).

(9) Con motivo de la incorporación del Colegio Nacional de Monserrat se creó en 1908 una cuarta comisión, compuesta en la misma forma que las reglamentarias, a cuyo dictamen deben pasar todos los asuntos relativos a dicho establecimiento y cuya resolución corresponde al Consejo Superior.

Atribuciones de la C. de Enseñanza

Art. 20. Corresponde a la Comisión de Enseñanza, etc.:

- 1.º Correr con lo relativo a la publicación de los Anales, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo.
- 2.º Dictaminar en todos los asuntos relativos a la admisibilidad de los alumnos, a la dirección de la enseñanza, a la creación o supresión de cátedras, al establecimiento de nuevas facultades, abreviación de programas y planes de enseñanza enviados por las Facultades, y, en general, sobre todo asunto que haga referencia a la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

Atribuciones de la C. de Presupuesto y Cuentas

Art 21. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuentas:

- 1.º Examinar las cuentas anuales de las Facultades y del Rectorado, debiendo informar al Consejo por escrito.
- 2.º Dictaminar sobre toda autorización que se solicite para inversión de fondos.
- 3.º Presentar anualmente, y en la primera sesión de Consejo, el proyecto de presupuesto general de la Universidad.

Atribuciones de la C. de Vigilancia

Art. 22. Corresponde a la comisión de Vigilancia dictaminar:

- 1.º Sobre toda solicitud o asunto que no esté expresamente atribuido a las otras comisiones.
- 2.º Sobre todo lo relativo al régimen disciplinario de la Universidad.
- 3.º Correr con la inspección de la Biblioteca y asuntos a ella referentes.

4.º Informar sobre solicitudes de examen, revalidación de certificados, etc., etc.

Funcionamiento de las Comisiones

Art. 23. Las comisiones despacharán los asuntos que les fueren pasados, en el término de 15 días, a más tardar. El Consejo puede, por una resolución especial, restringir o prorrogar ese término a moción de cualquiera de sus miembros.

Art. 24. Los miembros de las comisiones pueden votar en el seno del Consejo en los mismos asuntos que ellos hubieren despachado.

Art. 25. Las comisiones del Consejo pueden llamar a su seno o recabar por escrito de todos los profesores y empleados de la Universidad, los informes y antecedentes que necesiten para ilustrar cualquiera de los asuntos sometidos a su dictamen.

Art. 26. Las comisiones se compondrán de tres miembros del Consejo, entrando en su composición un Delegado de cada facultad, y actuará como secretario de las mismas el Pro-secretario de la Universidad.

Art. 27. Cuando se demorase más de quince días el despacho de un asunto, por inasistencia, justificada o no, de la mayoría de una comisión, procederá el Rector a integrarla, dando cuenta al Consejo.

Art. 28. Las comisiones sesionarán en la Secretaría General, o en la Sala del Consejo, hasta tanto se habilite un local especial: y serán convocadas por su presidente cuantas veces lo crea necesario. (10).

Art. 29. El cargo de presidente de la comisión será desempeñado siempre por el miembro más antiguo.

(10) La convocatoria a las comisiones y la del mismo Consejo Superior, se hacen por la Secretaría General, por orden del Rector o de los Presidentes.

Deberes y atribuciones del Secretario General

Art. 30. El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de la casa y le corresponde vigilar de ellos, dando cuenta inmediata al Rector de las faltas que notare.

Art. 31. Tiene las siguientes obligaciones:

- 1.o Actuar en las sesiones del Consejo y en el Despacho del Rector.
- 2.o Legalizar con su firma las resoluciones del Consejo suscribiendo con el Rector la correspondencia oficial.
- 3.o Llevar al día dos libros de sesiones, uno para las ordinarias y otro para las extraordinarias, aparte del libro de actas de la Asamblea Universitaria.
- 4.o Expedir las copias que ordenase el Consejo o el Rector.
- 5.o Permanecer en la Secretaría todos los días hábiles, de 8 a 11 a. m. sin perjuicio de la concurrencia a las sesiones y actos del Consejo, o en las horas que se designe.
- 6.o Llevar al día los siguientes libros: de inventario de las existencias del Consejo y del Rectorado; copiadores de notas y de informes, de acuerdos; ordenanzas y disposiciones reglamentarias, de contabilidad de fondos de la Secretaría, de recibos de títulos y otros documentos.
- 7.o Conservar en buen orden el archivo de la Secretaría.
- 8.o Distribuir con la oportunidad debida, las órdenes del día para las sesiones, como también las publicaciones que ordene el Consejo.
- 9.o Redactar las notas, informes y demás comunicaciones que el Rector le encomiende.
10. Recibir y extraer todos los asuntos entrados, debiendo presentarlos sin demora al Rector, con los informes del caso, que faciliten su tramitación o resolución.
11. Mandar publicar, con la debida anticipación, en los diarios

y tablillas de orden, las épocas de clausura y apertura de clases, inscripciones para matrículas y otros asuntos. (11).

Art. 32. El Secretario tendrá como auxiliares, para las comisiones que se le encomienden, a los empleados que señale la Ley de Presupuesto.

Hasta tanto se dote por el Honorable Congreso de la Nación el puesto de Pro-secretario, hará las veces de éste el Escribiente.

Deberes del Pro-secretario

Art. 33. Los deberes del Pro-secretario, aparte de los establecidos en los artículos 70 y 71 de los Estatutos son los siguientes:

- 1.º Llevar libros de actas de las comisiones respectivas.
- 2.º Citar las comisiones, especificando los asuntos a tratarse.
- 3.º Autorizar todos los actos emanados de las comisiones o sus presidentes.
- 4.º Desempeñar cualquier trabajo de copia encomendado por miembros del Consejo, siempre que verse sobre objetos de interés universitario.

Art. 34. El Pro-secretario concurrirá a las mismas horas de oficina que el Secretario, debiendo concurrir también a cualquier hora que se reúnan las comisiones.

Art. 35. El Contador General de la Universidad llevará los libros en la forma y modo que determine oportunamente el Consejo Superior. (12).

Deberes del Contador

Art. 36. El Contador asistirá ordinariamente a su oficina, de 9 a 11 a. m., y extraordinariamente cuando cualquier asunto urgente requiera su presencia.

11) Estos avisos y publicaciones se hacen directamente por las Secretarías de las diferentes Facultades.

(12) Véanse las ordenanzas de 25 de octubre de 1918 y 7 de junio de 1919.

Art. 37. El Contador expedirá cuanto informe sea solicitado por el Consejo, sus comisiones o el Rector.

Deberes del Bibliotecario

Art. 38. El Bibliotecario permanecerá en la Biblioteca de 8 a 11 a. m. y de 2 á 5 p. m. (13).

Art. 39. Hasta tanto el Consejo dicte una ordenanza especial sobre la Biblioteca, el Bibliotecario tendrá los deberes siguientes:

- 1.o Conservar en orden y buen estado los libros y colección de documentos encargados a su guarda.
- 2.o Impedir que sean sacados de la sala de lectura los libros pertenecientes a la casa.
- 3.o Proseguir el catálogo en el orden establecido.
- 4.o Informar trimestralmente al Consejo de las necesidades y estado de la Biblioteca.
- 5.o Suministrar cuanto antecedente sea necesario y fuere solicitado por el encargado o encargados de la publicación de los Anales.
- 9.o Pasar mensualmente al Rector la estadística de la existencia y clase de libros consultados.

Art. 40. Quedan derogadas las ordenanzas y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Art. 41. Las modificaciones o nuevas resoluciones de carácter interno, que se adoptasen en lo sucesivo, se considerarán incorporadas a este nuevo Reglamento; y al principio de cada año el Rector lo hará imprimir, agregándole por apéndice dichas ordenanzas o resoluciones, con la debida referencia a los artículos del Reglamento que por ellas queden derogados o modificados.

Ninguna modificación al presente Reglamento podrá ser hecha en la misma sesión en que se proponga, debiendo aplazarse su

(13) El horario de la Biblioteca varía según las épocas del año. Véase más adelante, la ordenanza de 29 de noviembre de 1919.

discusión y resolución para una convocatoria especial que hará el Rector con tal fin.

Art. 42. Todo lo que no esté expreso en el presente Reglamento será materia de resolución del Consejo.

Art. 43. El presente reglamento empezará a regir desde su sanción.

ORDENANZA ESTABLECIENDO LOS TRÁMITES QUE HAN DE SEGUIR LAS SOLICITUDES QUE SE DIRIJAN AL CONSEJO

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Toda solicitud que, por la naturaleza o carácter del asunto que la motive, deba resolverse originariamente por el Consejo Superior, será elevada a este cuerpo por intermedio de la Facultad a que pertenezca el estudiante que la suscriba.

Art. 2.º Las Facultades, siempre que consideren procedente, abrirán juicio sobre el mérito que arrojen las enunciadas solicitudes, dirigiéndolas al Consejo con un informe que verse a la vez sobre los antecedentes de los alumnos que las firmen.

Art. 3.º Comuníquese a las Facultades, publíquese e insértese en el Libro de Ordenanzas del Consejo.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, a 23 de julio de 1892.

DECRETO REORGANIZANDO LA BIBLIOTECA PUBLICA Y CREANDO EL PUESTO DE BIBLIOTECARIO AUXILIAR PARA LA MISMA (14)

Art. 1.º Créase una comisión compuesta del Rector y de los Decanos de las Facultades, a cuyo cargo estará todo lo concer-

(14) Véase la ordenanza de 29 de noviembre de 1919.



niente al gobierno y administración de la Biblioteca pública de la Universidad. Dicha comisión presentará un informe anual al Consejo Superior, haciéndole conocer el estado de la institución, y reformas y mejoramientos que requiera.

Art. 2.o Será igualmente atribución de la Comisión la aplicación de los fondos que la Ley destine para la adquisición de libros, designando las obras que han de comprarse, y las personas o medios que deban emplearse al efecto.

Art. 3.o Tendrá, así mismo, a su cargo la redacción del Reglamento de la Biblioteca, y, en general, todo lo concerniente a su régimen; debiendo depender inmediatamente de ellos los Bibliotecarios.

Art. 4.o Autorízase al Sr. Rector para que provea a la Biblioteca pública de un Bibliotecario Auxiliar.

Art. 5.o Percibirá este empleado la cantidad mensual de ciento cincuenta pesos que se abonarán de fondos del Consejo Superior, hasta que la Ley Nacional de Presupuesto cree y retribuya dicho empleo.

Art. 6.o Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdo del Consejo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Superior de la Universidad en Córdoba, a 15 de junio de 1897.

ORDENANZA SOBRE LA COLACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, considerando:

Que es conveniente solemnizar y revestir de ciertas formalidades externas el acto de la Colación de Grados por la importancia de esta función y el significado especial que en sí tiene;

Que es igualmente preciso señalar épocas fijas para los grados, porque la práctica seguida por costumbre hasta hoy, de con-

ferirlos en todo tiempo tiene los inconvenientes que la experiencia ha demostrado;

Que por patriotismo, por virtud y por respeto debemos venerar las tradiciones de la Casa, enaltecer sus hechos históricos y glorificar su día clásico: el 8 de diciembre;

Que debe ser igual para todas las Facultades la forma que se observe en el acto de la Colación de Grados, y común la leyenda del juramento que, según el grado o título que han de recibir, deben prestar los graduados.

Por estos y otros fundamentos concordables, el Consejo Superior, ordena:

Art. 1.º La Colación de Grados académicos y Títulos profesionales sólo tendrá lugar en los días 8 de julio y 8 de diciembre de cada año, la primera en acto privado y la segunda en función pública y solemne. (15).

Art. 2.º La Colación del 8 de julio se hará en presencia de los miembros del Consejo Superior que a ella concurren; y para la del 8 de diciembre se invitará a las autoridades civiles y eclesiásticas de la provincia, Consejo Superior, cuerpos académicos y docentes de las Facultades, familias de los graduandos, etc. etc.

Art. 3.º El Rector, en su carácter de Cancelario de la Universidad, será quien, en una y otra Colación, confiera los grados.

Art. 4.º En los grados pro-universitate, el graduando prestará el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por estos Santos Evangelios, proceder en los deberes inherentes al grado que voy a recibir, con arreglo a los preceptos de la moral, de mi religión y de las leyes del Estado; y prometo: prestigiar las resoluciones de esta

(15) Actualmente y por disposición del Consejo las colaciones se realizan privadamente en el despacho rectoral y en cualquier época del año.

Existe asimismo tolerancia respecto a los términos de juramento, no estando obligados los graduandos a ajustarse estrictamente a los que establece la fórmula que fija la ordenanza.

Universidad y prestarle mi auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto.

Después del cual, el Rector le conferirá el grado en los términos siguientes:

Con la autoridad nacional que invisto, os confiero el grado de..., entregándoos el diploma suscrito por nuestra mano, sellado con el sello mayor de la Universidad y refrendado por su Secretario, que acreditará a cuantos lo vieren la colación de dicho grado, y vuestra suficiencia, capacidad y derecho de enseñar en esta Universidad, y en cualquiera otra de la República Argentina y demás en que os incorporaréis.

En la colación de títulos profesionales, el colado prestará este juramento:

Juro por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios, ejercer la profesión que he abrazado con arreglo a las prescripciones de la moral, de mi religión y de las leyes del Estado; y prometo: prestigiar las resoluciones de esta Universidad y prestarle mi auxilio, cooperación y favor en cuanto fuere justo, lícito y honesto.

Después de la cual el Rector le conferirá el título en los términos siguientes:

Con la autoridad nacional que invisto os confiero el título de....., entregándoos el título que acredita vuestra suficiencia en la profesión que habéis abrazado y que desde hoy podéis ejercer en todo el territorio de la Nación Argentina.

Art. 5.º Las Facultades, para el desempeño de tesis o de exámenes de proyecto, fijarán épocas que concuerden con las que esta ordenanza determina para los grados.

Art. 6.º Los alumnos que deban graduarse en la Colación pública del 8 de diciembre, están obligados a concurrir personalmente al acto, bajo la multa de cincuenta pesos nacionales, a beneficio de la Biblioteca de la Universidad, si así no lo hiciere.

Art. 7.º Uno de los recién graduados, que con tiempo señalará el Rector, pronunciará un discurso alusivo al acto; en segui-

da tendrán la palabra los Decanos o algunos de los señores académicos, que en su caso se designe, y, por último, el Rector despedirá a los nuevos doctores, declarando terminada la función.

Art. 8.º Los gastos que origine la Colación pública del 8 de diciembre serán costeados por cuartas partes, por el Consejo Superior y cada una de las tres Facultades.

Art. 9.º Queda autorizado el Rector para fijar, en cada caso, la hora en que ha de verificarse la Colación del 8 de diciembre, y para adoptar toda disposición que crea necesaria a la solemnidad del acto y a su mayor pompa y prestigio.

Art. 10. Esta ordenanza será común para todas las Facultades y empezará a regir desde la fecha de su sanción.

Art. 11. Queda derogada toda otra disposición o práctica que se oponga a lo que aquí se establece.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 18 de octubre de 1899.

ORDENANZA REGLAMENTANDO LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Los exámenes para la revalidación de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidas por la de Córdoba, se ajustarán en su forma y condiciones generales a las pruebas exigidas a los estudiantes libres.

Art. 2.º Los exámenes se rendirán por materias, en el orden en que, para cada profesión, se hallan colocados en el plan general de estudio; no pudiendo, en ningún caso, darse examen de una asignatura del curso siguiente, sin haber sido antes aprobado en los exámenes de todas las materias que constituyan el curso anterior.

Art. 3.º El examinando que no fuese aprobado en una o más asignaturas, debe repetir el examen de ésta o de éstas asignaturas;

pero el nuevo exámen no podrá verificarse antes de los tres meses siguientes a la desaprobación.

Art. 4.o Los exámenes parciales para la revalidación podrán rendirse en cualquiera época del año escolar; pero los generales de término, se desempeñarán únicamente en las épocas establecidas para tales pruebas.

Art. 5.o Aprobados que sean los examinandos en todos sus exámenes, tanto parciales como generales, se les otorgará, en su caso, un diploma de reválida, que acredite su competencia para ejercer la profesión respectiva, haciéndose constar al dorso del título revalidado la expedición de este diploma. (16).

Art. 6.o En la designación de exámenes generales, a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidos la presentación y el exámen de Proyectos en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Art. 7.o En los casos de acuerdos especiales, estableciendo bases recíprocas para las pruebas de revalidación, celebrados con universidades o Facultades extranjeras, regirán las bases que se acordaren.

Art. 8.o Quedan sin efecto todas las disposiciones que contrarían la presente ordenanza.

Art. 9.o Esta ordenanza empezará a regir desde el día de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, a 30 de Mayo de 1899.

(16) Modificado en la siguiente forma por resolución del Consejo Superior de 11 de junio de 1921:

Art. 5.o—Aprobados que sean los examinandos en todos sus exámenes, se les respaldará el diploma presentado reconociéndole la validez del título que él acredita y autorizando el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación. Esta atestación será suscrita por el Secretario General de la Universidad”.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS EXÁMENES DEL COLEGIO
INCORPORADO DE SAN JOSÉ

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1.º Los exámenes de ingreso al Colegio Nacional de Monserrat, de los alumnos del Colegio incorporado de San José, serán tomados en el local de este Establecimiento por la Comisión que designe el Sr. Rector del Colegio Nacional.

Art. 2.º Comuníquese a quienes corresponda, e inscrítese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del H. Consejo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, a 9 de setiembre de 1908.

ORDENANZA RELATIVA A CERTIFICADOS DE ESTUDIOS
PARA INGRESAR AL COLEGIO NACIONAL DE MONSERRAT

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, ordena:

Art. 1.º Los certificados de estudios que se presenten al Colegio Nacional de Monserrat con el objeto de ingresar en él para completar los cursos preparatorios, podrán ser aceptados como válidos solamente cuando provengan de Colegios Nacionales o incorporados, o de establecimientos de enseñanza secundaria con los cuales exista reciprocidad o cuyos certificados hayan sido aceptados por repetidas resoluciones del Ministerio de I. Pública, anteriores a la fecha de esta Ordenanza.

Art. 2.º Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, a 16 de Octubre de 1908.

ORDENANZA SOBRE REORGANIZACIÓN DEL COLEGIO
NACIONAL DE MONSERRAT ANEXO

Art. 1.º Confirmar en sus respectivos puestos al personal directivo y docente del Colegio Nacional de Monserrat con excepción de los profesores encargados de las cátedras de Historia de la Literatura y de Física que desempeñan los Dres. Belisario Martínez e Ignacio Morra, respectivamente.

Art. 2.º Sacar a concurso durante la primera quincena del mes de marzo de 1913, las cátedras de Historia de la Literatura y de Física de conformidad al plan dado al efecto por Decreto del Exmo. Sr. Presidente de la Nación de fecha 28 de febrero de 1899.

Art. 3.º Comunicar al Sr. Rector del Colegio que la facultad que acuerda el art. 4.º del Reglamento en lo relativo al servicio provisorio de cátedras vacantes, debe ejercitarse con las limitaciones que expresa el art. 60 del mismo Reglamento poniendo en conocimiento del H. Consejo, dentro de las 24 horas siguientes lo que al respecto se hubiere hecho. (17).

Art. 4.º Autorizar al Sr. Rector de la Universidad para que a la brevedad posible gestione del Sr. Ministro de Instrucción Pública de la Nación que por intermedio del departamento de ingenieros de la misma, se proyecte y dote al Colegio dentro de la planta del edificio, de la capacidad y comodidad necesarias para la instalación de su Biblioteca y el funcionamiento regular de sus aulas, con el anexo de sus gabinetes y laboratorios que le sean propios.

Art. 5.º Autorizar asimismo al Sr. Rector de la Universidad, previos los informes de la Dirección del Colegio, pida el Sr. Ministro de Instrucción Pública de la Nación, el material de estu-

(17) Por resolución del H. Consejo Superior de 5 de marzo de 1920 se autorizó al Rector de la Universidad para acordar licencias por un mes a los profesores del Colegio y designar el reemplazante interino.

dios que sea necesario y los muebles y útiles que las distintas reparticiones del Establecimiento reclaman.

Art. 6.º Hacer extensiva al Colegio Nacional la Ordenanza de 7 de julio de 1891, sobre percepción de renta y organización de la contabilidad y ordenar al Contador Tesorero que de acuerdo con el Sr. Rector del Colegio proceda a recibir bajo inventario los bienes del Establecimiento y abrir los libros necesarios y correr con su contabilidad, liquidando periódicamente los haberes para el Colegio en la planilla general de esta Universidad.

Art. 7.º Ordenar al Sr. Rector del Colegio que dentro de los cinco primeros días de cada mes, pase al H. Consejo el cuadro de asistencia de los Señores Profesores, señalando sus faltas de asistencia y las de otro orden que se hubieran notado.

Art. 8.º Autorizar al Sr. Rector para que gestione la creación de la plaza de un Inspector Técnico que periódicamente, y cuando el H. Consejo lo determine, visite la Dirección y sus aulas e informe sobre la marcha del Colegio, haciendo notar las necesidades que hubiere observado. (18).

Art. 9.º De conformidad con el Decreto de anexión, elévese al Ministerio de Instrucción Pública de la Nación para la aprobación de la presente ordenanza y comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 30 de octubre de 1912.

ORDENANZA CREANDO LA REVISTA DE LA UNIVERSIDAD (19)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, ordena:

Art. 1.º Créase una Revista que aparecerá mensualmente, de

(18) El cargo de Inspector Técnico que existió durante varios años fué suprimido por resolución del H. Consejo Superior de fecha 4 de noviembre de 1918.

(19) Sustituída por la ordenanza de 3-5 de Agosto de 1921.

Marzo a Diciembre y se denominar: "Revista de la Universidad Nacional de Córdoba", y contendrá:

1) Trabajos originales sobre temas de enseñanza secundaria o superior.

3) Biografías y bibliografías.

4) Crónica universitaria.

5) Leyes, decretos, ordenanzas, memorias y demás noticias de interés universitario.

6) Traducciones y reproducciones de materias que versen sobre las materias indicadas en los incisos precedentes.

Art. 2.º La Dirección de la Revista estará a cargo de un Director y de una Comisión consultiva compuesta de un académico profesor de cada Facultad y un miembro de la Academia Nacional de Ciencias, los que serán designados por el H. Consejo Superior.

Art. 3.º La Comisión consultiva se renovará en el mes de junio de cada año, por cuartas partes, pudiendo ser reelegidos.

La primera vez, al renovarse la Comisión, se sortearán por el Consejo Superior, las Facultades y Academia de Ciencias cuyos miembros deben terminar en el 1.º, 2.º y 3er. año.

Art. 4.º El cargo de miembro de la Comisión Consultiva será ad honorem. El Director gozará de la asignación que fijará el Presupuesto de la Universidad.

Art. 5.º La Administración de la Revista será desempeñada por el empleado que ejerce actualmente las funciones de Ayudante de la Publicación de los Anales.

Art. 6.º El Rector tendrá respecto de la Revista las atribuciones que le son inherentes por los arts. 24 inc. 14 y 23 de los Estatutos.

Art. 7.º El Director de la Revista presentará al Consejo Superior a la brevedad posible un presupuesto de gastos para la publicación de aquélla.

Art. 8.º El Director de la Revista será un Profesor de la Universidad y durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.º El Director de la Revista rendirá cuenta trimestralmente de la inversión de los fondos.

Art. 10. La Dirección de la Revista presentará, a la brevedad posible un proyecto de Reglamento.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 21 de octubre de 1913.

ORDENANZA AMPLIANDO LA DEL 12 DE AGOSTO DE 1908
(CENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Ampliando la ordenanza de 12 de Agosto de 1908 se procederá a hacer publicar, bajo la denominación de "Biblioteca del Tercer Centenario de la Universidad", las obras que se enumeran a continuación:

Primera Sección

1o. Vida y obras de Fray Fernando de Trejo y Sanabria, fundador de la Universidad. (20).

2o. Noticia histórica de la Universidad, seguida de los documentos más esenciales a la historia de la misma. (Art. 2o. inc. b. ord. citada).

3o. Galería biográfica de las personas ilustres que hubieran sido profesores, alumnos, rectores, reformadores o protectores de la Universidad. (art. 2o., inc. c. ord. citada). (21).

(20) Se ha publicado el libro sobre el Obispo Trejo escrito por fray José M. Liqueno, en dos tomos.

(21) Se ha publicado un primer tomo por el Dr. Pablo Cabrera con las biografías de don Jerónimo Salguero de Cabrera, don José Antonio Cabrera, don Miguel Calixto del Corro y don Eduardo Pérez Bulnes.

4o. Doctor Gregorio Fúnes, Rector y Reformador de la Universidad, su vida y obras.

5o. Vida del P. Ciriaco Morelli, profesor de la Universidad. (22).

Segunda Sección

1o. Edición crítica de las obras impresas e inéditas del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield (art. 2o., inc. a Ord. citada).

Tercera Sección

1o. Edición de la obra "De Deo" por Bruno Morales, 1734. (23).

2o. Edición de la obra "De impedimentiis matrimoni" por P. F. Hidalgo.

3o. Edición de la obra "De perfectionibus Christi" por Eug. López, 1734.

4o. Edición de la obra "De Bulla Cruciatæ" — Uladislao Oros, 1734.

5o. "De Testamentiis", Cevallos.

6o. Edición del Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi Cordubensis Societatis Jesu, Anno 1757. (24).

Cuarta Sección

1o. Alejandro Mentchnitof, novela original de Don Juan Justo Rodríguez.

2o. Un poeta del siglo XVII, poesías de Don José Luis de Tejada. (25).

(22) Se ha publicado la escrita por el P. Miranda, 1 vol.

(23) Se ha publicado un volumen traducido por el Dr. Juan Carlos Vera y se ha reservado el material para un segundo.

(24) Se ha publicado en la Revista de la Universidad un prólogo escrito por el Dr. Luis G. Martínez Villada.

(25) Publicadas en un volumen con prólogo del Dr. E. Martínez Paz y notas del Doctor Pablo Cabrera.

Art. 2.º Una comisión ad honorem compuesta del Sr. Secretario General, del Sr. Colector de documentos históricos y del Sr. Director de la Revista de la Universidad, queda encargada de todo lo concerniente a la ejecución de la presente ordenanza.

Art. 3.º La Comisión designada procederá de acuerdo a las instrucciones que reciba del Sr. Rector y sometiendo sus actos a la aprobación del mismo.

Art. 4.º Los gastos que demande la ejecución de la presente ordenanza, se hará de los fondos destinados para la publicación de las obras del Dr. Vélez Sarsfield, historia y biografía universitaria.

Dada en la sala de sesiones del H. Consejo Superior a 23 de Junio de 1915.

ORDENANZA SOBRE LA INCORPORACIÓN DEFINITIVA DEL COLEGIO NACIONAL (26)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, ordena:

Art. 1.º Encárgase a la Comisión del Colegio Nacional para que asesorada por el Inspector Técnico del mismo y asistida por el Secretario General de la Universidad proyecte un plan que comprenda la incorporación definitiva del Colegio Nacional sobre las bases e indicaciones contenidas en el Decreto de 22 de febrero de 1907: Este plan deberá presentarse en forma de ordenanza en todo el mes de Marzo de 1916.

Art. 2.º Autorízase al Sr. Rector de la Universidad para

(26) Los propósitos de esta ordenanza han sido satisfechos por la ordenanza de 24 de Diciembre de 1918 creando un segundo turno en el Colegio.

La ampliación de local a que se refiere el art. 2.º no pudo llevarse a cabo por no aceptar en aquella oportunidad la "Sociedad Unión y Progreso" las proposiciones de la Universidad.

que contrate en alquiler por dos años la casa de propiedad de la “Sociedad Unión y Progreso”, ubicada frente al Colegio Nacional, a objeto de instalar un anexo, en donde tendrían colocación las dependencias de aquél que resulte más ventajosa, y que lo resuelvan los señores Rectores de la Universidad y Colegio.

Art. 3o. Autorízase igualmente al Sr. Rector de la Universidad para invertir las cantidades que fueran necesarias en las reparaciones y adaptación de la casa, como asimismo en la adquisición del mobiliaje indispensable para la instalación de doscientos alumnos.

Art. 4o El Sr. Rector gestionará la creación de seis cátedras para los cursos que se amplíen, cuya calificación por materias será fijada juntamente con el Sr. Rector del Colegio.

Art. 5o Gestionará igualmente la remuneración del personal administrativo y docente que se requiera.

Art. 6o El anexo con todas sus dependencias deberá quedar instalado y en condiciones de funcionamiento el día 1.o de marzo de 1916.

Art. 7o Comuníquese y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 10 de diciembre de 1915.

ORDENANZA DISPONIENDO LA REORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.o El Pro Secretario de la Universidad, procederá, en cumplimiento de la función que le está encomendada por el art. 78 de los Estatutos a levantar un prolijo inventario de todos los documentos contenidos en el Archivo de la Universidad y otras dependencias del Rectorado.

Art. 2.º En este inventario se tomará razón de todos los documentos originales, copias, fotocopias, manuscritos impresos, medallas y de toda otra pieza de interés histórico.

Art. 3.º El inventario contendrá las siguientes indicaciones: fechas, suma de los documentos, número de fojas, estado de conservación, descripción y todo otro particular que pueda servir de antecedente e información.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido, bajo la responsabilidad personal del Pro Secretario General, sacar en préstamo u otra forma, documento alguno de los que componen el archivo; debiendo hacerse las gestiones del caso para que vuelvan inmediatamente al Archivo, los documentos y manuscritos que en la actualidad se encuentren en poder de los particulares.

Art. 5.º Realizado el inventario, el Pro Secretario General procederá a formar un catálogo general cronológico alfabético y de materias, acompañado de su índice correspondiente.

Art. 6.º En lo sucesivo la Oficina del Archivo llevará los siguientes libros:

De inventario, de índice y de entradas.

Art. 7.º El Colector de documentos prestará su cooperación en los trabajos de organización del Archivo.

Art. 8.º El inventario a que se refiere el art. 1.º quedará terminado dentro del corriente año, debiendo el encargado de confeccionarlo pasar mensualmente al Consejo un informe o estado sobre los trabajos realizados.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. C. Superior, a 7 de junio de 1916.

ORDENANZA DISPONIENDO LA ERECCIÓN DE UN MONUMENTO
AL DOCTOR DUARTE Y QUIROZ

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, resuelve:

Art. 1.º Levantar una estatua en bronce o mármol al Dr. Duarte y Quiroz en el Colegio Nacional de Monserrat, anexo a la Universidad.

Art. 2.º La obra será costeadada por la Universidad, el colegio Nacional y por subscipciones de sus institutos y alumnos.

Art. 3.º El Rector de la Universidad designará una comisión que se encargará de todo lo relativo a la erección de la estatua, como percepción de fondos, nombramiento de sus comisiones, etc.

Art. 4.º La Comisión someterá a la aprobación del Consejo la elección del modelo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a 19 de Octubre de 1917.

RESOLUCIÓN REORGANIZANDO LA CONTADURÍA
DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1.º Reorganizase la Oficina de la Contaduría de la Universidad en la siguiente forma:

Contaduría

Un Contador	\$ 500
Un Oficial Primero	" 230
Un Auxiliar	" 120
Un Escribiente	" 120

Tesorería

Un Tesorero	\$ 400
Dos Auxiliares a \$ 120 c u.	” 240

Art. 2.º Para desempeñar el cargo de Contador será requisito indispensable ser diplomado, y para ser Oficial Primero de la misma Oficina, tener diploma de Tenedor de Libros.

Art. 3.º Para entrar en el desempeño de sus funciones, el Tesorero deberá otorgar una fianza de veinte mil pesos nacionales y de cinco mil pesos cada uno de los auxiliares de la misma oficina. Estas fianzas serán otorgadas en un libro especial y por acta ante el Rector suscrita también por el Secretario General de la Universidad.

Art. 4.º La nueva erogación que determina la presente ordenanza, se abonará del fondo universitario mientras tanto sea incluida en el Presupuesto ordinario.

Art. 5.º La fianza a que se refiere el art. 3.º de la presente resolución, deberá ser renovada cada año.

Art. 6.º Hágase saber e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba a 25 de Octubre de 1918.

CREACIÓN DE UN SEGUNDO TURNO EN EL COLEGIO NACIONAL

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus facultades, ordena:

Art. 1.º Créase, en cumplimiento del Decreto del Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, un segundo turno en el Colegio Nacional anexo.

Art. 2.º Este turno comprenderá los cinco años de estudios.

Art. 3.º Para atender a este turno, créase el siguiente personal administrativo y docente:

a) Un Regente	\$ 300.—
b) Un Jefe de Celadores	” 150.—
c) Cinco celadores a \$ 60 c u.	” 300.—
d) Un Auxiliar	” 110.—
e) Dos profesores de ciencias a \$ 170 c u.	” 342.—
f) Un profesor de francés	” 161.50
g) Un profesor de inglés	” 161.50
h) Un profesor de italiano	” 161.50
i) Dos profesores de ejere. físicos a \$ 152 c u. ”	304.—
j) Tres ordenanzas a \$ 100 c u.	” 300.—

Art. 4.º El Sr. Rector del Colegio procederá a practicar una nueva distribución horaria entre el personal existente fijando el máximum de seis horas semanales por cátedra. Si para esta reorganización fuese preciso exceder el máximum establecido, las horas de exceso se pagarán con un suplemento de sueldo a razón de treinta pesos por mes por cada hora semanal de exceso.

Art. 5.º El Sr. Rector del Colegio dispondrá, en lo posible de modo que el horario de sus cursos superiores sea de mañana y de tarde el de los inferiores.

Art. 6.º En los casos previstos por los arts. 9 y 32 del Reglamento de exámenes, clasificaciones y promociones, los alumnos para ser promovidos pagarán un derecho de promoción igual al derecho de exámenes.

Art. 7.º Los derechos que deben ser percibidos por certificados, matrículas, serán cobrados en efectivo.

Art. 8.º Autorízase al Sr. Rector de la Universidad para que de fondos propios del Colegio tome la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente Ordenanza, mientras se gestione su inclusión en el presupuesto correspondiente.

Art. 9.º El cargo de Regente a que se refiere el inc. a del art. 3.º se crea hasta tanto se provea el cargo de Rector del Establecimiento.

Art. 10. Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo Superior.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba a 24 de diciembre de 1918.

PROVISIÓN DE CÁTEDRAS POR CONCURSO EN EL COLEGIO NACIONAL

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Toda vez que se encontrara vacante una cátedra en el Colegio Nacional anexo, se procederá a llamar a concurso para su provisión. A este fin la Secretaría del Colegio hará publicar avisos en dos diarios, por lo menos y por el término de quince días, durante los cuales los interesados podrán inscribirse.

Art. 2.º La solicitud de inscripción deberá contener: mención de la edad del aspirante, nacionalidad y títulos y otros antecedentes en la enseñanza si los tuviere.

Art. 3.º El aspirante deberá ser ciudadano argentino y mayor de veinte y dos años de edad. Exceptúase de la primera condición, cuando se trate de una cátedra de idioma extranjero.

Art. 4.º Vencido el término a que alude el art. 1.º, el Rector del Colegio comunicará la nómina y antecedentes respectivos de los inscriptos a fin de que el Consejo Superior proceda a nombrar el jury de concurso que deberá estar compuesto de cuatro miembros presididos por el Rector del Colegio.

Art. 5.º El exámen consistirá:

a) En una disertación que durará treinta minutos, como *mínimum*, sobre un tópico del programa general de la materia que el examinando sacará a la suerte en el acto mismo del exámen.

b) En una prueba práctica sobre el mismo tópico anterior, que se realizará dentro de las veinte y cuatro horas y siempre que la índole de la materia lo permita.

c) En una breve exposición sobre metodología general de la materia que el examinando deberá hacer en alguna de las pruebas.

d) Si se tratare de un idioma, la prueba consistirá en lectura, traducción y ordenación en su caso, de cualquier texto del correspondiente idioma y una exposición de metodología general.

Art. 6.º Oídas las pruebas, el tribunal procederá a clasificar a los examinados votando primero por suficiencia e insuficiencia y procediendo luego a clasificar a cada uno de los suficientes con los números 1, 2 o 3; correspondientes a sobresaliente, distinguido y suficiente.

Art. 7.º El clasificado con 1, tendrá derecho a ir primero en la terna a que se refiere el art. 3.º del Decreto de 22 de febrero de 1907. (27).

Si hubiere más de uno con la misma clasificación, el Consejo Superior decidirá, así como en el caso de que ninguno de los examinando hubiere obtenido la clasificación de 1.

Art. 8.º Si dentro del término fijado en el art. 1.º compareciere alguno o algunos aspirantes a la cátedra vacante invocando títulos incuestionables que acrediten idoneidad, el Consejo podrá, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, prescindir del concurso y proceder a formar la terna directamente.

Art. 9.º Mientras una cátedra se provea en propiedad, el Rector del Colegio propondrá al Consejo el candidato para ocuparla interinamente, procurando que éste pertenezca al cuerpo docente del mismo Colegio y, en ningún caso, podrá el Rector del Colegio poner en posesión interina de una cátedra, sin el previo nombramiento hecho por la autoridad universitaria.

(27) Es el decreto de anexión del Colegio a la Universidad y el artículo citado dice así: "El personal directivo y docente de cada Colegio anexo será reorganizado por esta vez a propuesta directa de la Universidad y en lo sucesivo será nombrado a propuesta en terna de la misma".

Art. 10. El profesor interino que aspira a la cátedra que desempeña, quedará cesante en sus funciones de tal, desde el momento que se inscriba para el concurso de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 29 de marzo de 1919.

INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 1o., inc. 3o. de la Ley Nacional de 3 de julio de 1885 y art. 14 inc. 1 y 2 de los Estatutos, ordena:

Art. 1.o Cuando por renuncia de más de la mitad de sus miembros o por vacancia no pueda funcionar un Consejo Directivo en quorum legal, será integrado por los profesores titulares y suplentes en ejercicio, llamados en orden de antigüedad al solo efecto de realizar los trámites necesarios para reorganizarlo.

Art. 2.o Este Consejo procederá a considerar las renunciaciones, declarar las vacantes y a proveer el nombramiento de los consejeros titulares que proponga la Asamblea.

Art. 3.o El Decano o quien haga sus veces (art. 44 de los Est.) procederá a convocar a la Asamblea dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Consejo Directivo declare haber cumplido todos los trámites preliminares para que pueda tener efecto la elección a que se refiere el art. 38 inc. 1o. de los Estatutos.

Art. 4.o El Consejo Directivo reglamentará lo dispuesto por el art. 38, inc. 1.o del Estatuto.

Art. 5.o Los consejeros serán elegidos para completar el período de los salientes, determinándose por sorteo el término de las funciones de cada Consejero.

Art. 6o. El Decano, o quien haga sus veces, tendrá todas las atribuciones y deberes que fijan a aquel las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 7.º Este Consejo nombrará de su seno con carácter provisorio, las comisiones que sean necesarias para su funcionamiento y el de los institutos dependientes de la Facultad y resolverá todo asunto urgente e impostergable.

Art. 8.º Si por cualquier causa, el llamamiento a Asamblea no se hubiera producido dentro del plazo indicado en el art. 3.º, el Consejo Directivo, se constituirá en sesión al día siguiente al solo efecto de fijar día y hora para la Asamblea. El decreto de convocatoria se expedirá antes de levantarse la sesión por el Decano, o Vice Decano, o el Consejero de mayor edad que hubiere presidido la sesión.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 27 de mayo de 1919.

CENTRALIZACION DE LA CONTABILIDAD

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º De conformidad a lo preceptuado por el art. 92 de los Estatutos, el Consejo Superior al formular el Presupuesto General de la Universidad, asignará anualmente a cada Facultad, las cantidades que necesite para sus gastos.

Art. 2.º De acuerdo a lo dispuesto en el art. 93 de los mismos Estatutos pertenecen al fondo de la Universidad el producido de los derechos de matrícula, trabajos prácticos, certificados, exámenes oficiales, libres y de revalidación e importe de las donaciones que se hicieren a la Universidad, como igualmente los demás bienes mencionados en el art. 90 de los expresados Estatutos.

Art. 3.º Pertenecen al fondo propio de las Facultades en mérito de lo establecido en el art. 93 de los Estatutos, los bienes raíces, títulos de renta y sus réditos correspondientes que respectivamente posean o adquieran en lo sucesivo.

Art. 4.º Los bienes raíces, títulos de renta que posean o adquirieran las Facultades en adelante, como igualmente los intereses respectivos devengados desde el 1.º de octubre de 1918 y los que en el futuro devengaren, pasarán a formar cuentas especiales en la Contaduría General de la Universidad, que se abrirán a cada una de ellas.

Art. 5.º Las sumas existentes actualmente en poder de cada Facultad, que no provengan de intereses devengados por los títulos de renta de su propiedad, como igualmente los que no formaren parte de su fondo propio, en virtud de lo que dispone el Estatuto anterior al vigente, ingresarán a la Tesorería de la Universidad, como pertenecientes al fondo de la misma.

La Contaduría practicará la liquidación correspondiente de acuerdo al presente artículo, al 1.º de octubre de 1918.

Art. 6.º Las órdenes de pago que giraren las Facultades sobre valores que formen parte de sus fondos propios serán tramitadas por intermedio del Rectorado sin cuya autorización no serán abonadas por la Tesorería de la Universidad, debiendo ser cargado en Contaduría el importe a la cuenta de la Facultad respectiva.

Art. 7.º Las entradas que por cualquier concepto se recibieran en el Hospital de Clínicas o en cualquier otra repartición, serán ingresadas en la Tesorería de la Universidad dentro de las 24 horas subsiguientes a su percepción, bajo la responsabilidad personal del empleado que las recibiere y de su exoneración inmediata, si no lo hiciere.

Art. 8.º Los pagos que se ofreciere efectuar en el Hospital de Clínicas serán ordenados por el Rectorado previa la reglamentación establecida por el Reglamento de dicha Repartición, sin cuyos requisitos la Tesorería no podrá hacerlos efectivos.

Art. 9.º Los Decanos de las Facultades procederán al cumplimiento de la presente ordenanza en la parte que les incumbe, comunicándolo al Rectorado.

Art. 10. Se abrirá también en Contaduría una cuenta espe-

cial al Colegio Nacional que comprenderá los fondos e ingresos del mismo y en la que se cargarán en cuenta los gastos respectivos.

Art. 11. Comuníquese e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 7 de junio de 1919.

VIGENCIA DEL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Queda en vigencia el artículo 87 del Reglamento General de los Colegios Nacionales. (28).

Art. 2.º Comuníquese al Sr. Rector del Colegio Nacional anexo.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba a 7 de junio de 1919.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de las atribuciones que le acuerda el art. 14 del Estatuto Universitario, sanciona la siguiente ordenanza:

Art. 1.º Cada vez que sea necesario convocar la asamblea constituyente creada por el art. 38 del E. U., la Secretaría de la

(28) Este artículo dice así: "La inasistencia por cualquier razón a doce días de clase, dentro de un semestre del año escolar, ocasiona la pérdida del curso. En el caso de que se trate de alumnos distinguidos que hayan incurrido en este número de faltas, con causa justificada, el Rector podrá con-

Facultad respectiva formulará la lista de profesores titulares y suplentes. Cuando estos excedan el número de aquéllos serán llamados por orden de antigüedad en la forma prescripta por el inciso b del art. 38 del E. U.

Formará asimismo, en orden alfabético y numérico, por escuela y por curso, la lista de alumnos matriculados que elegirán la delegación de estudiantes a la Asamblea Constituyente de cada Facultad.

Las listas, así formadas, serán publicadas durante diez días en el local de la Facultad, a fin de que sean conocidas y verificadas. En caso de cualquier observación, deberá esta formularse dentro de ese término por escrito ante el Decano quien resolverá inmediatamente lo que corresponda sin recurso alguno.

Art. 2.º Después de formada definitivamente la lista de alumnos, cada uno de éstos recibirá una cédula que contendrá su nombre, curso y número de orden que le corresponda, según dicha lista, cédula que deberá llevar la firma del Decano y que lo habilitará para votar en el acto electoral en que elegirán su propia delegación.

Art. 3.º Los alumnos tendrán voto en cada Facultad en que estuviesen matriculados, pero sólo en una escuela cuando estuviesen matriculados en dos o más escuelas pertenecientes a la misma Facultad, debiendo votar en este caso como estudiante de la carrera que comprenda mayor número de cursos.

Art. 4.º Es condición para ser elegido delegado de los estudiantes haber aprobado tres años de estudios de las carreras que comprendan cuatro o más años o ser de los dos últimos cursos de la que comprendan menos de cuatro.

Art. 5.º El Decano convocará a elecciones al día siguiente de

vocar a los profesores del curso, quienes resolverán la reincorporación del mismo si la consideran justificada, dando el Rector cuenta a la Inspección General. En ningún caso se acordará la reincorporación por más de una vez en el año al mismo alumno”.

vencido el plazo de publicación de las listas de profesores y alumnos, con intervalo de ocho días, publicando avisos en el local de la Facultad y en dos diarios de esta Capital.

El Decreto de convocatoria establecerá:

a) El número de representantes que correspondan a las escuelas en proporción al de alumnos matriculados en las mismas, en la Facultad a que las escuelas pertenezcan y al número de delegados que correspondan elegir de acuerdo a lo establecido en el art. 38 del E. U.

b) Local, día y hora en que se efectuará el acto eleccionario.

Art. 6.º Abierto el acto electoral bajo la presidente del Sr. Decano previa colocación en el lugar destinado al efecto de tantas urnas como escuelas haya en la Facultad en que se produce, la elección, los alumnos depositarán la lista de sus candidatos a delegados, por la escuela a que pertenecen, en la urna respectiva previa inspección por el Decano de la célula habilitante y de identidad a que se refiere el art. 3.º de la presente Ordenanza. El elector deberá, al depositar su voto, entregar al Decano dicha cédula que se reservará a los efectos del contralor en el escrutinio.

Concluido el acto electoral se verificará el escrutinio por una Comisión compuesta del Decano y un estudiante de cada escuela que el primero nombrará previo sorteo a base de la lista respectiva.

Terminado el escrutinio, el Decano proclamará delegados a la Asamblea Constituyente a los que resulten electos por mayoría de votos, debiendo labrarse de la elección y su resultado, acta que suscribirá la Comisión escrutadora, bastando, a los efectos que considerarse aprobada, las firmas de los miembros de la Comisión escrutadora en mayoría, siempre que entre ellas se comprenda la del Decano.

Art. 7.º Elegida la delegación de estudiantes, quienes, por el órgano legítimo de sus delegados electos, podrán establecer la proporción en que dentro de cada escuela estará representado cada curso en la Asamblea Constituyente, el Decano convocará a

esta Asamblea para que proceda a proponer delegados al Consejo Superior (art. 12 del E. U.) y a la elección de Decano y Consejeros.

Las elecciones de la Asamblea Constituyente se harán de acuerdo a lo prescripto en la segunda parte del inc. c del art. 38 y sus correlativos del art. 11 del E. U.

Art. 8.º Abierta la sesión de la Asamblea Constituyente bajo la presidencia del Decano, el Secretario de la Facultad, de acuerdo a la listas respectivas, llamará en voz alta a los miembros presentes de dicha Asamblea para que procedan, uno por uno, a depositar su voto en la correspondiente urna.

La Comisión receptora de votos y escrutadora se formará por el Decano, un profesor titular, un profesor suplente y un estudiante delegado. Estos serán designados por sorteo en un solo acto mediante cédulas que contengan el número de orden de las listas de profesores titulares, suplentes y alumnos delegados.

Art. 9.º Verificado el escrutinio, el Decano proclamará electos a los que obtengan mayoría absoluta de votos de los presentes, labrándose el acta respectiva que se tendrá por aprobada inmediatamente de suscrita por la Comisión escrutadora en mayoría.

Art. 10. Los votos para elegir la delegación de estudiantes como para la Asamblea Constituyente, deberán traer la firma del votante sin cuyo requisito el voto no será computado.

Art. 11. La Asamblea Constituyente tendrá lugar en el local de la Universidad que en el Decreto de convocatoria se designe y actuará en ella como Secretario el de la Facultad.

Art. 12. El Decano tomará todas aquellas resoluciones y providencias necesarias para aplicar, en cada caso, la presente ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, 12 de julio de 1919.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Toda vez que la Asamblea General creada por el Art. 38 del Estatuto, haya de verificar la elección de todos los miembros del Consejo Directivo de una Facultad, la votación se hará en dos tiempos, pero en una misma sesión.

En un primer acto, elegiránse los siete miembros que formarán el Consejo y en un segundo acto, se elegirán Decano y Vice Decano.

Art. 2.º Cuando la elección a practicarse por la Asamblea, sea para la renovación parcial de los componentes de un Consejo Directivo y entre los cesantes estuviere el que fué Vice Decano la elección se hará también en dos actos y en una sola sesión eligiéndose, primero, tantos nuevos consejeros como vacantes a llenar y procediendo, en seguida, a elegir Vice Decano, pudiendo recaer la designación sobre cualquiera de los seis miembros del Consejo integrado.

Art. 3.º El que resultare electo Vice Decano, durará en sus funciones el término que le corresponda como consejero titular. (29).

Art. 4.º Cuando se produzca una vacante de consejero por fallecimiento, renuncia o destitución, el electo en su reemplazo completará el período de aquél.

Art. 5.º Cuando haya de elegirse Decano, por vacancia de este cargo en virtud de fallecimiento, renuncia, ausencia, etc., la designación de su sucesor, podrá recaer sobre cualquiera de los

(29) Por resolución de 16-17 de setiembre de 1921 el Consejo Superior se pronunció en el sentido de que este artículo pugnaba con la disposición del art. 41 de los Estatutos y dejó establecido que el Vice-Decano, al igual que el Decano, tenía siempre una duración fija de tres años en su cargo.

miembros del Consejo, debiendo tenerse presente, a los efectos de la duración de su mandato, lo establecido en el párrafo 3o. del art. 41 del Estatuto y la elección se realizará conforme con lo establecido por el art. 1.º de esta ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a 7 de agosto de 1919.

BASES COMUNES PARA LA RECEPCIÓN DE EXÁMENES (30)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de la atribución que le confiere el art. 14, inc. 5o. de los Estatutos, ordena:

Art. 1.º Los exámenes de las diferentes Facultades, se verificarán de acuerdo a lo preceptuado en la presente ordenanza.

Art. 2.º Las comisiones examinadoras, serán designadas, cada año, por los Consejos Directivos, a propuesta de los Decanos respectivos y publicada su composición. (Art. 38 inc. 18 del Estatuto).

Art. 3.º Los exámenes parciales, serán recibidos por comisiones, compuestas por tres miembros, de las que harán parte el profesor de la materia, o el suplente que lo reemplace y los de tesis, generales y proyectos, por cinco miembros como minimum de los cuales a lo menos, tres, serán profesores titulares, o suplentes en ejercicio. El Decano proveerá a la integración de la Comisión, en caso de inasistencia, excusación o recusación de alguno de sus miembros.

Art. 4.º Los exámenes, sean de alumnos matriculados o libres, se realizarán según los programas que, a propuesta de los profesores, aprobarán los Consejos Directivos, cada año. Si por causa justificada no hubiere sido posible llenar en el año escolar

(30) Véanse las ordenanzas de 23 de Mayo, 6 de Noviembre y 27 de Noviembre de 1920.

todo el programa, el profesor solicitará oportunamente al Consejo Directivo, se lo autorizare a no exigir en el exámen, sino aquella parte de la materia enseñada en clase. El Consejo Directivo tomará las medidas del caso y resolverá lo que estime procedente.

Art. 5.º Cada alumno extraerá, a la suerte, tres bolillas, de las que comprende el programa, sobre las cuales será interrogado por el tribunal.

El exámen durará, por lo menos, veinte minutos durante los cuales el alumno disertará y será interrogado, según el juicio del tribunal.

De la recusación

Art. 6.º El estudiante podrá recusar, con justa causa, ante el Decano respectivo, a los miembros del tribunal que deba examinarlo.

Para que la recusación pueda ser tomada en cuenta, deberá formularse por escrito, con anticipación no menor de diez días a la fecha fijada a la iniciación de los exámenes, concretando la causa en que se funde y los medios de comprobarla. Si no estuvieren llenados estos requisitos, el Decano no le dará trámite.

Si el Consejo desestimase la recusación, el profesor que fué recusado está obligado a formar parte del tribunal, en cuyo caso, el Decano presenciará el exámen.

Art. 7.º El estudiante que hubiere sido reprobado tres veces en una materia, no podrá continuar los estudios en la misma Facultad. (31).

De las clasificaciones

Art. 8.º La clasificación del exámen se hará por concepto, de acuerdo a la siguiente escala: insuficiente — bueno — distinguido—sobresaliente—que corresponderán a los números 0, 1, 2

(31) Derogado por resolución de 27 de Noviembre de 1920.

y 3. La clasificación se hará previamente por suficiente o insuficiente.

Art. 9.º La clasificación de todo exámen, se hará secretamente y el promedio que resulte será la clasificación definitiva.

Si el promedio que se obtuviere, fuere un número entero y fracción, esta última será computada como una mitad más, si excediere a cinco décimos, y, en caso contrario, será desestimada.

Art. 10. El estudiante que abandonare el exámen después de extraer bolillas, se considerará reprobado en la materia objeto de la prueba.

Art. 11. Las decisiones de los tribunales de exámen, en todo lo referente al mismo, son inapelables.

Art. 12. Verificada la votación de que habla el art. 9.º, se labrará por la Secretaría de la Facultad respectiva, acta que contenga:

- 1) El nombre y apellido de los examinandos.
- 2) Su calidad de estudiante, matriculado o libre.
- 3) La fecha de la prueba.
- 4) El resultado de la votación secreta y
- 5) La clasificación numérica del exámen.

Art. 13. El acta a que se refiere el artículo anterior se conservará y archivará oportunamente, en la Facultad respectiva.

Art. 14. Terminados los exámenes, las Facultades elevarán al Rectorado un cuadro completo de los mismos, con sus respectivas clasificaciones.

Disposiciones generales

Art. 15. So pena de nulidad, las Facultades no recibirán exámenes de materias correspondientes a un curso, a los alumnos que no tuvieren totalmente aprobado el curso anterior. (32).

Art. 16. Completados los exámenes y demás requisitos nece-

(32) Modificado por la ordenanza de 6 de noviembre de 1920.

sarios para la obtención del título profesional o académico, el Consejo de la Facultad, a solicitud del interesado, lo acordará comunicándolo al Rectorado para la expedición de los correspondientes diplomas. En la Secretaría General de la Universidad y en las de las Facultades, se llevarán libros especiales en los que se dejará constancia por el Secretario respectivo, de los títulos que se expidan, con indicación de su clase, fecha y nombre de la persona a quien fué otorgado. Dichas constancias, serán autorizadas con la firma del Secretario y el sello correspondiente.

Art. 17. So pena de nulidad, ningún exámen puede repetirse en el mismo período.

Art. 18. En la provisión de cargos en la Universidad, sus Facultades y dependencias, por alumnos o ex alumnos, en igualdad de condiciones, acordará siempre la preferencia al que hubiere obtenido el más alto promedio en las clasificaciones, en los años en que hubiere cursado, o durante toda su carrera universitaria, en su caso.

Art. 19. Las Facultades reglamentarán esta Ordenanza de conformidad con el art. 38, inc. 14 del Estatuto y especialmente lo relativo a las pruebas prácticas.

Art. 20. Comuníquese, etc. o

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba, a 23 de Octubre de 1919.

DURACIÓN DE EXÁMENES EN EL COLEGIO NACIONAL DE MONSERRAT ANEXO

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1.º La duración de los exámenes orales, tanto regulares como libres, será de diez minutos como minimum; quedando derogada la disposición actual que fija como máximo a la duración de la prueba oral de los estudlantes regulares.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba a 24 de noviembre de 1919.

REORGANIZACION DE LA BIBLIOTECA

Para atender a la información bibliográfica de carácter general e interés universitario y particularmente en lo concerniente a la enseñanza, tanto secundaria como superior, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Reorganizar la Biblioteca de la Universidad en la siguiente forma:

Art. 1.º La Biblioteca comprenderá un triple servicio: *de obras, de bibliografía y de publicación*, científicamente organizado en vista del fin primordial y común de la información bibliográfica y sobre la base de la adopción de un sistema bibliográfico, fundado en la clasificación decimal de los documentos intelectuales y en la redacción sobre fichas de las reseñas o descripciones de los mismos, de acuerdo con los principios y métodos del Instituto Internacional de Bibliografía radicado en Bruselas (33).

Art. 2.º *El servicio de obras*, tendrá, sobre todo, en vista la mayor facilidad de la consulta en el local de la Biblioteca.

Constituirá las colecciones con las obras o documentos escritos de toda índole o procedencia pertenecientes, por cualquier título, a la Universidad, y comprendidos en la esfera intelectual reservada a la Biblioteca por razón del fin general y especial que se le atribuye.

Las publicaciones sobrantes, oficiales o no, destinadas al canje, se reservarán en un depósito debidamente organizado.

(33) Actualmente se organiza la Biblioteca de acuerdo a este sistema con ligeras modificaciones.

Art. 2.º El servicio bibliográfico comprenderá principalmente la formación, consulta y reproducción de un repertorio bibliográfico general de informaciones de las obras de interés universitario, del que será parte integrante el catálogo de las colecciones de la Biblioteca.

Art. 4.º El servicio de publicación constará de un Boletín bibliográfico especial, que reflejará periódicamente y dentro de lo posible, cuando fuere oportuno, el ingreso de nuevas obras a la Biblioteca, naturaleza de las consultas, concurrencia de lectores, etc., y constituirá una sección o anexo de la Revista de la Universidad, susceptible de editarse por separado.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca proyectará de inmediato la organización de los nuevos servicios y elevará al Consejo Superior, oportunamente, un memorial en que se expresan cuáles son los elementos o recursos necesarios para iniciar dicha organización.

Art. 6.º El Consejo Superior incluirá anualmente en el Presupuesto las sumas necesarias para el sostenimiento de la Biblioteca, de acuerdo con las necesidades del servicio: Gasto de personal, adquisición de obras y material, publicación bibliográfica, eventuales, etc.

Art. 7.º Mientras se efectúa la clasificación decimal de la Biblioteca, se procederá de inmediato a levantar un inventario general de la existencia bibliográfica.

Art. 8.º Comuníquese a quienes corresponda, e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, a 29 de noviembre de 1919.

ARANCEL

Buenos Aires, 22 de junio de 1920.

Vista la Ordenanza sancionada por el H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en sesión de 4 de diciembre

bre de 1919, por la que se modifica el Arancel de derechos que rige en la misma y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3.º artículo 1.º de la Ley de 3 de julio de 1885, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, el Poder Ejecutivo de la Nación, decreta:

Art. 1.º Apruébase la Ordenanza de que se trata en la siguiente forma:

10. Por derechos de matrícula y por cada materia, se abonará:

En las materias teóricas	\$ 8
” ” ” prácticas	” 10
20. Por cada libreta de trabajos prácticos en la Facultad de Medicina y en las que en lo sucesivo los establecieren, se pagará ” 12
30. Por derechos de exámenes y por cada materia en los parciales, se cobrará: .

A los alumnos matriculados	” 10
A los alumnos libres	” 30
40. Por derechos de exámenes de tesis y proyectos, se cobrará:

A los alumnos matriculados	” 150
A los alumnos libres	” 200
50. Por revalidación de diplomas otorgados por Universidades o Facultades extranjeras ” 3000
60. Por certificados de estudios universitarios que expidan los Secretarios de las Facultades, cobrarán por cada materia ” 10
70. Por certificados de haberse expedido grado o título profesional ” 400
80. Por certificados de cursos hechos sin haberse desempeñado los exámenes correspondientes, se cobrará por cada materia ” 10
90. Por derechos de informes ” 10

- 10. Por autenticación de las firmas de los Decanos o Secretarios de las Facultades \$ 25
- 11. Por copia de certificados o documentos existentes en los archivos de la Universidad, se pagará por página " 10
- 12. Por cada diploma que se expida, se abonará " 100
- 13. Por respaldar cada diploma de reválida, en los casos en que no se expida nuevo diploma " 500
- 14. Por todo diploma de reválida que se otorgue, se pagará " 500

Art. 2.o Se hará efectivo el pago de estos derechos al solicitar el desempeño del exámen o la expedición de la matrícula, de los certificados de diplomas, etc., a que este Arancel se refiere.

Art. 3.o Este Arancel entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 4.o Comuníquese, publíquese, etc.

(fdo.)

IRIGOYEN

J. S. SALINAS.

Es copia.

Ernesto Gavier.

Secretario General.

ORDENANZA SOBRE VALIDEZ DE DERECHOS ARANCELARIOS

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de la atribución que le confiere el artículo 14 del Estatuto, ordena:

Art. 1.o Los derechos arancelarios abonados por exámenes a recibirse en las Facultades, son válidos únicamente para el período en que se hubieren pagado; considerando, a este efecto, como época la de marzo. (34).

(34) Modificado por Ordenanza de 22 de julio de 1921.

Art. 2.º Cuando por razones de salud no se hubiere podido rendir el exámen, lo que se acreditará con certificado médico, el interesado podrá pedir ante el Sr. Decano devolución del importe abonado. El Decano, si creyera justificado tal extremo, dirigirá nota al Rectorado, a fin de que se le devuelva por Tesorería.

Art. 3.º Las Secretarías de las Facultades, al confeccionar las listas de exámenes, colocarán antes del nombre de los estudiantes, el número de la boleta con que se haya justificado el pago del derecho arancelario respectivo. En los libros de matrículas se adoptará igual sistema.

Art. 4.º Los derechos pagados por cualquier concepto que no sea exámenes, en ningún caso podrán ser devueltos.

Art. 5.º El reclamo reglamentado en el art. 2.º de esta Ordenanza, deberá formularse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que debía rendirse el examen.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, la matrícula tendrá duración anual comprendiendo las dos épocas reglamentarias de exámenes.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 23 y 24 de diciembre de 1919.

BASES COMUNES PARA LA RECEPCION DE EXAMENES (35)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Agréguese a la Ordenanza: “Bases comunes para la recepción de exámenes”, de fecha 23 de octubre de 1919, las siguientes disposiciones:

Epoca de exámenes

a) Los exámenes parciales se recibirán en dos épocas: la pri-

(35) Véase la ordenanza de 23 de octubre de 1919.

mera se iniciará el 16 de noviembre y la segunda, el 10 de marzo.

Estas épocas de exámenes se dividirán en dos turnos, debiendo mediar entre ellos un *mínimum* de cinco días. (36).

b) Los exámenes generales, finales y de reválida se efectuarán, cuando los señores Decanos lo dispongan.

c) Las tesis o proyectos se presentarán en cualquier época y se despacharán dentro de un término prudencial de 30 días para que la prueba se efectúe. Estas pruebas no podrán realizarse durante la época de vacaciones o de exámenes parciales.

d) Las épocas indicadas no podrán postergarse por ningún motivo ni se darán otras épocas que las señalas.

e) Los estudiantes que por encontrarse en las épocas de exámenes haciendo el servicio militar no hayan rendido en la época de marzo, podrán hacerlo en la segunda quincena de julio.

f) Las listas de exámenes quedarán debidamente confeccionadas y suscritas por el Decano y Secretario, el día antes de aquél en que comienza cada turno de examen sin que por motivo alguno sea permitido aceptar el pago de derechos de examen ni la inclusión en las listas después que éstas hayan sido confeccionadas.

g) A fin de hacer factibles las disposiciones del artículo anterior, la Tesorería acordará, previo pago respectivo, derechos de examen en las épocas generales de pago de todas las materias previas o de iniciación de cursos que se soliciten.

h) En las listas exámenes, los Secretarios de las respectivas Facultades harán constar el carácter de previos de los alumnos y las mesas no recibirán a estos exámenes sino antes tener la co-

(36) Con fecha 11 de noviembre de 1922, el H. Consejo Superior estableció que la interpretación que debía darse a esta disposición era: "que entre el primero y segundo llamado a examen a un alumno en una misma materia debe haber un intervalo no menor de cinco días".

rrespondiente comunicación de Secretaría de que han sido aprobados en la o en las materias que debían del curso inferior.

i) La calidad de alumno oficial a los fines del exámen y del pago de los derechos arancelarios se conserva por el año de la matrícula y para los exámenes complementarios de marzo y noviembre del año siguiente. (37).

Art. 2.º Modifícase el art. 80. de la Ordenanza: “Bases comunes para la recepción de exámenes”, del siguiente modo:

La clasificación del exámen se hará por concepto de acuerdo con la siguiente escala: insuficiente — suficiente — bueno — distinguido — sobresaliente — que corresponden a los números: 0, 1, 2, 3 y 4. La clasificación se hará previamente por suficiente e insuficiente.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, en Córdoba a 23 de Octubre de 1920.

BASES COMUNES PARA LA RECEPCION DE EXAMENES

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1.º La disposición del art. 15 de la Ordenanza de octubre de 1919 sobre “Bases comunes para la recepción de exámenes” no surtirá efectos para los estudiantes de las distintas Facultades que se encuentren comprendidos en el plan de transición.

Art. 2.º Las respectivas Facultades establecerán en todo caso cuáles son las materias que se han de considerar previas de otras a los efectos del exámen.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

(37) Véase la disposición aclaratoria de 22 de julio de 1921.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a 6 de noviembre de 1920.

**SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL Art. 4º. DEL REGLAMENTO DE
HONORABLE CONSEJO SUPERIOR**

Con el objeto de fijar la interpretación que debe darse al art. 4o. de su Reglamento Interno, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, resuelve:

Art. 1.o Que el carácter de públicas de sus sesiones a que se refiere el art. 4.o de su Reglamento Interno, debe interpretarse, en lo que se refiere al personal universitario, en el sentido de libre acceso al local en que ellas se realizan de toda persona que pertenezca al profesorado o alumnado, o en alguna forma al personal universitario, bastando para ello, en cada caso, acreditar su carácter de tal.

El acceso de toda persona no comprendida entre las anteriormente mencionadas, queda, en cada caso, sometida a la decisión del Consejo, a la del Rector, o a la del personal de Secretaría en quien éste delegue tal prerrogativa.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a 15 de noviembre de 1920.

ASISTENCIA DEL PRO SECRETARIO GENERAL A LAS SESIONES

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.o El Sr. Pro Secretario General de la Universidad asistirá a las reuniones del H. Consejo Superior y tomará prolijas anotaciones sobre los informes, proposiciones, discusiones y sanciones que se produzcan, a fin de redactar inmediatamente de

concluida la sesión, una crónica sintética de la misma, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas, que enviará en copia bajo sobre cerrado a los directores de los diarios locales para que se sirvan publicarla si lo estiman conveniente.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba, a 15 de noviembre de 1920.

REPRESENTACION DE LOS ESTUDIANTES
EN EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS,
FÍSICAS Y NATURALES (38)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de atribuciones, resuelve:

Art. 1.º Que el Rectorado se dirija a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, manifestándole que no ve sino ventajas para las resoluciones de su Consejo Directivo, con la representación de viva voz, en su seno, que piden los estudiantes y que, por consiguiente, queda autorizada la Facultad a aceptar esas informaciones en la forma pedida por los estudiantes, toda vez que ellos lo soliciten en asuntos en que se ventilen sus intereses.

Art. 2.º Que esta autorización es condicional en tanto, oportunamente, el Consejo Superior, si lo cree conveniente, solicite del P. E. Nacional se amplíe la disposición del art. 95 del Estatuto en el sentido de hacer extensiva la información directa de los estudiantes no solamente en el seno de las comisiones sino también en el de los Consejos Directivos y Consejo Superior.

Art. 3.º La Facultad de Ingeniería reglamentará, con cargo de solicitar aprobación del Consejo Superior, la forma en que la

(38) Véanse las ordenanzas de carácter general de 3-5 de Agosto y de 16-17 de setiembre de 1921.

autorización referida en los artículos anteriores ha de hacerse efectiva, la que deberá dictarse sobre las siguientes bases:

Que los delegados pedidos duren en sus funciones un año y sean nombrados por los alumnos en la forma establecida en el art 38 inc. c del Estatuto.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Superior en Córdoba a 17 y 19 de noviembre de 1920.

BASES COMUNES PARA LA RECEPCIÓN DE EXAMENES

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Art. 1.º Derógase la disposición del art. 7.º de la Ordenanza sobre "Bases comunes para la recepción de exámenes" dictada el 23 de octubre de 1919.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba a 27 de noviembre de 1920.

CURSOS LIBRES DE ALEMÁN E INGLÉS

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, resuelve:

Crear en la Universidad una cátedra gratuita de alemán y otra de inglés, ambas libres, con la asignación mensual de \$ 180 cada una.

Estos cursos podrán ser seguidos por todos los estudiantes universitarios que con oportuna anticipación a su iniciación se inscribieren.

Los cursos funcionarán del 1.º de marzo al 1.º de noviembre de cada año y sus respectivos profesores dictarán un mínimun de

seis clases semanales, funcionando en los locales que el Consejo Superior o el Rector oportunamente dictaren.

Los profesores serán designados por concurso de títulos o pruebas de oposición si el Consejo Superior en cada caso lo estimare conveniente.

Los gastos que la presente creación origine se cargarán a "Fondo Universitario".

Comuníquese e insértese en el Libro de Ordenanzas y Acuerdos del Consejo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Superior en Córdoba a 27 de junio de 1921.

ORDENANZA ACLARANDO

EL INSISO D) DEL ARTICULO 1º. DE LA ORDENANZA "BASES COMUNES PARA LA RECEPCIÓN DE EXÁMENES"

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Hacer presente a las Facultades que el inc. i del art. 1.º de la Ordenanza de 23 de octubre de 1920—"Bases comunes para la recepción de exámenes"— debe interpretarse en el sentido de que los derechos de exámenes abonados en noviembre serán válidos para las pruebas de marzo y noviembre del año siguiente, debiendo por Secretaría incluirse en las listas de exámenes el nombre de los estudiantes que hubieren pagado, en tanto no hubiesen caducado sus derechos.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 22 días del mes de julio de 1921.

ORDENANZA REORGANIZANDO LA REVISTA DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.º Créase una revista que aparecerá trimestralmente y que se denominará “Revista de la Universidad Nacional de Córdoba”.

Art. 2.º La Revista contendrá:

- a) Trabajos originales sobre temas de enseñanza superior.
- b) Trabajos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior.
- d) Crónica universitaria.
- c) Biografía y Bibliografía.
- e) Leyes, decretos, ordenanzas, memorias y demás noticias de interés universitario.
- f) Las actas de las sesiones de las facultades se publicarán conteniendo todo lo que aquellas estimen de interés.
- g) Traducciones y reproducciones de trabajos que versen sobre las materias indicadas en los incisos precedentes.

Art. 3.º La Revista destinará a cada una de las Facultades una sección especial de que cuando éstas lo estimen pertinentes, podrán pedir se tire por separado un número hasta de doscientos ejemplares.

Art. 4.º El personal de la Revista estará formado por un Director que deberá ser profesor titular o suplente de la Universidad y que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto y un Auxiliar. Ambos gozarán de la asignación mensual que les señale el presupuesto.

Art. 5.º La Revista se distribuirá a los institutos y sociedades científicas nacionales y extranjeras, a las bibliotecas oficiales y populares, a revistas análogas, a los fines del canje, a los publicis-

tas que envíen sus obras a la Revista y a las personas que se suscriban a la misma.

Art. 6.o Autorízase al Director para celebrar contratos ad-referendum del Sr. Rector con empresas consignatarias de publicaciones para la venta de la Revista por el precio de costo. La entrega de la Revista se hará a la empresa consignataria en número que la Dirección estime conveniente. El producido de la venta, como las sumas que ingresen por concepto de suscripción, serán dedicadas al fomento de la Revista.

Art. 7.o Los autores insertos en la Revista tendrán derecho a pedir se haga de los mismos una edición especial en número de cincuenta ejemplares en folletos, debiendo al efecto anunciar tal requerimiento al remitir el trabajo.

Art. 8.o Anualmente se licitarán los trabajos de impresión de la Revista de acuerdo al pliego de condiciones que apruebe el Rectorado a propuesta de la Dirección de la Revista.

Art. 9.o La Comisión de Enseñanza del H. Consejo Superior lo será también de publicaciones y tendrá a su cargo vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la Revista.

Art. 10. Deróganse todas las disposiciones que no estén comprendidas en la presente ordenanza.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a tres días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

ORDENANZA SOBRE REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN EL SENO DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR. (39)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.o Acuérdate la representación estudiantil ante el Consejo Superior.

(39) Véase la ordenanza reglamentaria de 16-17 de Setiembre de 1921.

Art. 2.o La representación con voz y sin voto, tendrá por objeto proporcionar los datos que considere útiles en los asuntos promovidos por la Federación Univeritaria o de interés para los alumnos de la Universidad.

Art. 3.o Esta representación estará constituida por tres delegados que designará la Federación Universitaria, uno por cada Facultad.

Art. 4.o Para ser delegado se requieren las mismas condiciones que para ser electo en las asambleas primarias de la respectiva Facultad.

Art. 5.o Los delegados estudiantiles podrán hacer uso de la palabra en el seno del H. Consejo Superior de acuerdo al artículo 9.o (novenos) del Reglamento Interno del mismo consejo.

Art. 6.o Esta reglamentación se establece en forma provisoria hasta tanto se organice definitivamente la representación estudiantil en el seno del H. Consejo Superior.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 3-5 días del mes de agosto de 1921.

ORDENANZA REGLAMENTARIA DE LA REPRESENTACIÓN
ESTUDIANTIL EN EL SENO DEL CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJOS
DIRECTIVOS DE LAS FACULTADES. (40)

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de sus atribuciones, ordena:

Art. 1.o No se reconocerá, a los efectos de la representación por delegados en el seno de los Consejos, sino un centro por cada Facultad.

Art. 2.o Se reconoce actualmente, a los efectos de la representación por delegados, como centros legítimos a los que constituyen la actual Federación Univeritaria de Córdoba.

(40) Véase la ordenanza de 3-5 de Agosto de 1921.

Art. 3.º Los centros mencionados mantendrán su representación en el seno de los Consejos mientras persista la duración del mandato para que fueron elegidos; de acuerdo a sus estatutos y en tanto no se produzcan causas que los invaliden para seguir ejercitando sus funciones.

Art. 4.º Oportunamente el H. Consejo Superior fijará, para lo sucesivo, las condiciones que han de llenar los centros para su reconocimiento anual.

Art. 5.º La restricción a que se refiere el art. 11.º no importa privar a los Consejos Directivos de la libertad de recibir, constituidos al efecto en comisión y en la forma que estimen conveniente, de viva voz o por escrito, todas las informaciones individuales o colectivas que, estudiantes o agrupaciones de estudiantes, quieran llevarle sobre asuntos por ellos promovidos o de su interés.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 16-17 días del mes de setiembre del año de 1921.

ORDENANZA RELATIVA A INASISTENCIA DE PROFESORES

Art. 1.º Los profesores de la Universidad están obligados a dictar tres clases semanales, por lo menos, de la asignatura a su cargo. (art. 58, inc. 1.º del Estatuto.

Art. 2.º Será de aplicación lo prescripto en el art. 57, inc. 2.º del Estatuto y art. 60, inc. 5.º del Estatuto Universitario, cuando los profesores, sin autorización acordada por causa justificada, dejasen de concurrir al dictado de sus clases cinco veces consecutivas.

Art. 3.º Se considerará inasistencia repetida, a los efectos del inc. 4.º art. 60 del Estatuto, la del profesor que sin causa justificada, dictase durante el año menos del 80 o|o de las clases que le corresponden.

Art. 4.º Mediando algunas de las causales establecidas en los artículos anteriores, la Facultad respectiva procederá de inmediato a solicitar la remoción del profesor en la forma dispuesta en los artículos 38 y 62 del Estatuto Universitario.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes es sin perjuicio de los apercibimientos que las Facultades establezcan para los casos en que los profesores incurran en faltas de asistencia, sin llegar al límite determinado en los artículos 2.º y 3.º de esta ordenanza.

Art. 6.º La justificación de inasistencias se hará ante la Facultad respectiva y a medida que éstas se produzcan.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a 6 y 19 de diciembre de 1921.

ORDENANZA

SOBRE EXONERACION DE DERECHOS ARANCELARIOS

Art. 1.º Se acordarán gratuitamente matrículas y permisos de exámenes a los estudiantes regulares que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

a) Carencia de recursos de parte de ellos y de su familia para el pago de derechos arancelarios.

b) Haber obtenido en los exámenes del último año de los Colegios Nacionales, incorporados y demás establecimientos de estudios preparatorios requeridos, o en los cursos precedentes de la misma Facultad o escuela y como alumno regular el promedio general de distinguido en sus clasificaciones.

Art. 2.º La comprobación del extremo a), se hará ante la Facultad respectiva mediante certificado que acredite ser exacta la circunstancia a que aquél se refiere, expedido o firmado por tres profesores de la Universidad o por las autoridades del Centro de Estudiantes de la respectiva Facultad.

Art. 3.º Los estudiantes cuyas familias residan fuera de la ciudad de Córdoba, además de los requisitos del artículo anterior deberán presentarse munidos de un certificado o sumaria información producida ante el juez local respectivo acreditando los extremos de pobreza de la familia.

Art. 4.º En ningún caso se exonerará de derechos a estudiantes que tengan empleos y gocen de remuneración por ellos.

Art. 5.º La exoneración de derechos a que se refiere esta Ordenanza no podrá comprender a mayor número de alumnos que el que corresponda al 5 o/o (cinco por ciento) de inscriptos en cada curso. Cuando sean más los solicitantes, se tendrán en cuenta los mayores promedios y en caso de que varios se encuentren en iguales condiciones, se procederá al sorteo entre los mismos. A los efectos de este porcentaje, en todo curso menor de veinte (20) alumnos, cualquier fracción se computará como la unidad.

Art. 6.º Las solicitudes de exoneración de derechos deberán presentarse a la Facultad respectiva, hasta quince días antes de la apertura del período de matrícula y del de inscripción para exámenes y serán elevados con sus antecedentes para su resolución al H. Consejo Superior. Las exoneraciones concedidas durarán un año.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior en Córdoba a 9 y 16 de diciembre de 1921.

Resoluciones de la Intervención Nacional

RESOLUCION SUPRIMIENDO LOS EXÁMENES GENERALES EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Córdoba, 27 de setiembre de 1918.

Considerando:

1.º Que los exámenes generales constituyen una prueba desprovista de finalidad práctica, puesto que por las condiciones en que ella se rinde y el tiempo en el cual debe ser preparada no agrega nuevos conocimientos a los adquiridos por el estudiante en el curso de los estudios;

2.º Que según la reglamentación actualmente en vigencia están exentos de los exámenes generales los alumnos regulares cuyos promedios de clasificaciones en los parciales alcanzare a ocho puntos, lo cual demuestra que dichos exámenes no responden a una verdadera necesidad;

Por estos fundamentos, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo, resuelve:

Art. 1.º Deróganse todas las ordenanzas y disposiciones que establecen y reglamentan los exámenes generales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el Registro respectivo y archívese.

SALINAS.

R. M. Salvat.

RESOLUCION AMPLIANDO LA INCORPORACION
DEL COLEGIO ALEMÁN

Córdoba, 3 de octubre de 1918.

Visto el informe precedente, del Sr. Inspector Técnico del Colegio Nacional e Incorporados, ampliase la incorporación del Colegio Alemán al segundo año de enseñanza secundaria, de acuerdo con el plan de estudios y reglamentos vigentes para los establecimientos oficiales.

Comuníquese, repóngase los sellos y archívese.

SALINAS.

RESOLUCION ESTABLECIENDO EL LIBRE ACCESO
AL OBSERVATORIO PARA LOS ALUMNOS DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Córdoba, 7 de Octubre de 1918.

Considerando:

Que es conveniente que los alumnos de los cursos de Cosmografía, Astronomía, Geodesia Práctica y Geodesia de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales tengan fácil acceso al Observatorio Nacional Astronómico, a fin de que puedan conocer y ampliar en sus estudios prácticos las instalaciones del mismo como un medio de estimular los de las Ciencias Astronómicas, lo que es tanto más necesario cuanto que la Facultad carece de construcciones y elementos propios para tal objeto.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, en uso de las facultades conferidas por el P. E., resuelve:

Art. 1.º Acordar libre acceso al Observatorio Astronómico de esta ciudad a los Profesores y alumnos de las materias citadas.

Art. 2.º Las autoridades de la Facultad y los profesores fijarán, de acuerdo con el Director del Observatorio, el horario, locales e instrumentos a utilizarse en forma de no entorpecer los trabajos que tiene a su cargo dicho Instituto.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

J. S. SALINAS.

J. J. Gorbea.

RESOLUCION PONIENDO EN VIGENCIA PARA EL COLEGIO
NACIONAL DE MONSERRAT EL REGLAMENTO DE
CLASIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES
DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1917.

Córdoba, 7 de octubre de 1918.

Considerando:

Que la organización y funcionamiento del Colegio Nacional anexo a esta Universidad deben responder ampliamente a los fines para que ha sido creado y teniendo en cuenta que es equitativo aplicar al régimen de su enseñanza las disposiciones vigentes en los demás institutos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, en cuanto al sistema de promociones y exámenes se refiere, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, en uso de las facultades conferidas por el P. E., resuelve:

Art. 1.º Adóptase en todas sus partes el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones que, por Decreto del P. E. de fecha 10 de octubre de 1917, rige en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, como así también las modificaciones que posteriormente se hayan introducido y se introduzcan en el mismo.

Art. 2.º Líbrese al servicio de los alumnos y profesores del Colegio Nacional la Biblioteca del mismo y dispóngase por la Rectoría que las clases de Historia Natural, de Física y de Quí-

mica se dicten en los gabinetes respectivos, a efecto de que la enseñanza se imparta en forma esencialmente práctica y experimental.

Art. 3.º Las becas se adjudicarán por el Rectorado de la Universidad y a propuesta del Cuerpo de Profesores a los alumnos pobres más aventajados y de mejor conducta que tuvieran un promedio de clasificaciones de distinguido, por lo menos. (41).

Art. 4.º Comuníquese, insértese en el libro de Resoluciones y archívese.

J. S. SALINAS.

R. M. Salvat, J. J. Capurro, J. J. Gorbea.

REGLAMENTACION PARA EL CONCURSO DE PRATICANTES

Córdoba, 9 de octubre de 1918.

Art. 1.º Los practicantes internos de medicina durarán un año en sus funciones—desde el 1.º de abril al 31 de marzo—su número será el que determine la Ley de Presupuesto o los que el Consejo Directivo crea necesario.

Art. 2.º Establécese como prueba de idoneidad para ocupar los puestos de Practicantes, el promedio de clasificaciones de todos los exámenes verificados por cada candidato hasta la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los puestos de Practicantes serán llenados por alumnos de 5.º y 6.º año.

(41) El Colegio tenía antiguamente varias becas instituidas por el fundador y por otras personas. Al nacionalizarse el establecimiento quedaron subsistentes ocho, costeadas por el Gobierno de la Nación. Una de ellas es la fundada por el Dean Dr. José de Garay y Bazán en el siglo XVIII a favor de los descendientes de su sobrina Doña Rosa de Tablada y Otañez Bazán y cuyo goce corresponde en virtud de una decisión del Gobierno Nacional a la familia del Dr. Agustín Sanmillán.

A los efectos de este artículo se considera alumno de 5o. año sólo al que no deba ninguna materia de 4o. y de 6o. al que no deba ninguna de 5o.

Art. 4.o El Decano ordenará que se llame por Secretaría a concurso, durante 10 días, en la última quincena de marzo y procederá a hacer el cómputo de acuerdo al art. 2.o; y hará la elección y distribución de los electos en los distintos hospitales, de todo lo cual dará cuenta al Consejo Directivo.

Art. 5.o En caso de empate se dará preferencia al que curse año superior, y si aún así hubiera igualdad, será designado por la suerte, a cuyo efecto el Secretario en presencia del Decano y de los aspirantes procederá al sorteo correspondiente.

Art. 6.o Declárase incompatible el cargo de Practicante con otro de la misma escuela o con los similares fuera de ella.

Art. 7.o Así que el Decano tenga conocimiento de alguna vacante, procederá a llenarla dentro del término de 8 días llamando a concurso.

Art. 8.o La distribución de los practicantes en los diversos servicios, será hecha por los respectivos Directores de los Hospitales a donde aquellos han sido destinados, atendiendo los pedidos que los médicos de Sala puedan hacerle.

Art. 9.o El Practicante que al ser nombrado renunciara, perderá el derecho de optar a las vacantes que se produzcan dentro de los seis meses. A los efectos de esta disposición será considerado renunciante el que no se haga cargo de su puesto dentro de los 10 días de su nombramiento.

Art. 10. Los alumnos que siendo practicantes no rindan exámenes, o no completen su año, no podrán presentarse a concurso.

Art. 11. Déjase sin efecto la Ordenanza anterior.

Art. 12. Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—(fdo.) *Salinas*. — *J. J. Capurro*.

Planes de Estudios

ESCUELA DE DERECHO

Primer Año — Filosofía general. Introducción al Derecho y Ciencias Sociales. Derecho Romano (er. curso). Economía Política.

Segundo Año — Derecho Romano (2.o curso), Derecho Civil (1er. curso), Derecho Penal, Derecho Internacional Público, Finanzas.

Tercer Año — Derecho Civil (2.o curso), Derecho Comercial (1er. curso), Derecho Constitucional, Legislación Industrial y Obrera, Legislación de Minas y Rural.

Cuarto Año — Derecho Civil (3er. curso), Derecho Comercial (2.o curso), Derecho Público Provincial y Municipal, Derecho Administrativo, Organización Judicial y Procedimientos Civiles y Comerciales.

Quinto Año — Derecho Civil (4.o curso), Derecho Marítimo y Legislación Aduanera, Organización Judicial y Procedimientos Penales, Instrumentos y Registros Públicos, Filosofía de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sexto Año — Derecho Civil Comparado, Derecho Internacional Privado, Práctica Procesal, Etica Profesional y Cultura Forense, Historia de Derecho Argentino, Sociología.

ESCUELA DE NOTARIADO

Primer Año — Derecho Civil (1er. curso), Derecho Comercial (1er. curso).

Segundo año — Derecho Civil (2.o curso), Derecho Comercial (2.o curso).

Tercer Año — Instrumentos y Registros Públicos — Organización Judicial y Procedimientos, Práctica Notarial.

Escuela de Procuración

Primer Año — Derecho Civil (1er. curso), Derecho Comercial (1er. curso).

Segundo Año — Derecho Civil (2o. curso), Derecho Comercial (2o. curso), Organización Judicial y Procedimientos.

Diplomas que se acuerda

- a) doctor en derecho y ciencias sociales.
- b) abogado.
- c) notario.
- d) procurador.

Para el primero se requiere aprobar todas las materias que constituyen el plan de la Escuela de Derecho y además rendir examen de tesis.

Para los demás, aprobar los respectivos planes de estudio.

FACULTAD DE MEDICINA

Art. 1.º Modificanse los Planes de estudio de la Facultad de Ciencias Médicas, en la siguiente forma:

Escuela de Medicina

Primer Año—Anatomía descriptiva, curso anual, 6 horas semanales; Histología y Embriología, curso anual, 3 horas semanales.

Segundo Año—Anatomía topográfica, curso anual, 3 horas semanales; Fisiología, curso anual, 3 horas semanales; Física Biológica y Fisioterapia (esta última para 6.º año), curso anual, 3 horas semanales; Química Biológica, curso anual, 3 horas semanales.

Tercer Año—Semiología, curso anual, 4 horas semanales; Microbiología y Parasitología, curso anual, 3 horas semanales; Anatomía Patológica y Autopsias, curso anual, 4 horas semanales; Medicina Operatoria, curso anual, 3 horas semanales.

Cuarto Año — Patología Médica, curso anual, 4 horas semanales; Patología Quirúrgica, curso anual, 4 horas semanales; Terapéutica, curso anual, 3 horas semanales.

Quinto Año — Clínica Médica, curso anual, 3 hs. seman. sin exámen; Cl. Quirúrgica, curso anual, 3 hs. seman. sin examen; Cl. Obstétrica, curso anual, 3 hs. seman. con examen; Cl. Epidemiol., curso anual, 3 hs. seman. con examen; Higiene, curso anual, 3 hs. seman. con examen; Clínica Ginecológica, 1 semestre, 3 hs. seman. sin examen; Cl. Oftalmol. 1 semestre, 3 hs. seman. sin examen; Cl. Dérmato-sif., 1 semestre, 3 hs. seman., sin examen; Cl. Oto-rino-laring. 1 semestre, 3 hs. seman. sin examen.

Sexto Año—Clínica Médica, curso anual, 4 hs. seman. con examen; Cl. Quirúrgica, curso anual, 5 hs. seman., con examen; Clínica Pediátrica, curso anual, 3 hs. seman. con exámen; Medicina Legal y Toxi, curso anual, 3 hs. seman. con exámen; Cl. Génito-urinaria, 1 semestre, 3 hs. seman. sin examen; Cl. Neuropatológica, 1 semestre, 3 hs. seman. sin examen; Cl. Psiquiátrica, 1 semestre, 2 hs. seman., sin exámen.

Escuela de Odontología

Primer Año—Anatomía General y Dentaria; Histología Gral. y Dental y Embriología; Química Biológica; Física Fisiológica aplicada.

Segundo Año — Anatomía Topográfica, Anatomía Patológica; Fisiología; Microbiología; Prótesis 1er. curso; Dentistería 1er. curso.

Tercer Año — Patología General y Semiología; Patología Bucal y Dentaria; Terapéutica; Prótesis 2.º curso; Dentistería 2.º curso; Ortodoncia 1er. curso.

Cuarto Año — Prótesis 3er. curso; Dentistería 3e. curso; Ortodoncia 2.º curso; Clínica Quirúrgica, Bucal y Dentaria; Jurisprudencia Dental; Higiene; Clínica Sifilográfica (sin examen).

Escuela de Farmacia

Primer Año — Zoología y Mineralogía Aplicada; Física Farmacéutica; Química Farmacéutica Inorgánica.

Segundo Año — Botánica y Micrografía Vegetal; Química Farmacéutica Orgánica; Química Analítica General; Técnica Farmacéutica, 1er. curso.

Tercer Año — Farmacognosia; Higiene, Ética y Legislación, Técnica Farmacéutica, 2o. curso; Química Analítica Especial (ensayos de drogas y toxicología).

Art. 2.º De Clínica Médica, Quirúrgica, Ginecológica, Oftalmológica, Dermatosifilográfica y Oto-rino-laringológica de 5.º año y Clínicas Génito-Urinarias, Neuropatológica y Psiquiátrica de 6.º año (Escuela de Medicina) no se tomará examen.

En estas materias la promoción se hará exclusivamente por los trabajos prácticos realizados bajo el control del Profesor y de acuerdo a una reglamentación que se hará oportunamente.

Art. 3.º La enseñanza deberá ser integral en las siguientes materias: Anatomía Descriptiva, Fisiología, Semiología, Patología Médica, Patología Quirúrgica y Terapéutica.

Art. 4.º Los planes de estudios que anteceden entrarán en vigencia desde el 1.º de Marzo próximo.

(Dada en la Sala de Sesiones de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba, a quince días de Noviembre de mil novecientos veinte).

Aprobado por el H. C. Superior en 23 de diciembre de 1920.

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Ingeniero Civil

Primer Año — 1. Trigonometría e Introducción al Análisis, horas semanales: teor. 3, práct. 2, total: 5; 2. Complementos de Algebra y Algebra Superior, hs. seman.: teor. 3, práct. 2, total: 5; 3. Geometría Proyectiva y Descriptiva, hs. seman.: teor. 3, práct. 2, total: 5; 4. Química tecnológica y Elementos de Analítica, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 5. Física I (Mec., Elect., Opt. y Acústica), hs. seman.: teor. 3, práct. 2, total: 5; 6. Dibujo lineal y a mano levantada (Espec. croquis), hs. seman.: práct. 6, total final: hs. seman.: teor. 15, práct.: 17. En conjunto: 32.

Segundo Año — 7. Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal I, hs. seman.: teor. 3, práct. 1, total: 4; 8. Geometría Descriptiva Aplicada, hs. seman.: teor. 3, práct. 2, total: 5; 9. Química Analítica e Industrial especial, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 10. Física II (Termod., Calef., Refrig. y Vent.), hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 11. Arquitectura I (Elementos de edificios), seman.: hs. teor. 2, práct. 3, total: 12. Dibujo técnico y de lavado de planos, hs. seman. práct. 6. Total final: hs. seman. práct. 6. Total final: hs. seman. teor. 14, práct. 18. Conjunto: 32.

Tercer Año — 13. Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal II: hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 14. Estabilidad de Construcciones I: hs. seman. teor. 3, prác. 2, total: 5; 15. Física III (Electrotécnica y Electricidad Industrial), hs. seman.: teor. 3, práct. 3. total: 6; 16. Topografía, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 16. Topografía, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 17. Arquitectura II (Composición y Proyectos), hs. seman. teor. 2, práct. 4, total: 6; 18. Mineralogía y Geología, hs. seman.: teor. 2, práct. 2, total: 4; total final: hs. seman. teor. 16, práct. 16. En conjunto: 32.

Cuarto Año — 19. Mecánica Racional y Aplicada, hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 20. Estabilidad de Construcciones II, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 21. Materiales de Construcción y Ensayos I, hs. seman.: teor. 3, práct. 2, total: 5; 22. Geodesia, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 23. Caminos y Ferrocarriles I, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 24. Legislación y Econ. Política (Finanzas y Estadística), hs. seman., teor. 3, práct. 1, total: 4; total final: hs. seman. teor. 18, práct. 14, conjnto: 32.

Quinto Año. — 25. Mecanismos y Elementos de Máquinas, hs. seman., teor. 3, práct. 2, total: 5; 26. Materiales de Construcción y Ensayos II, hs. seman.: teor. 2, práct. 3, total: 5; 27. Fundaciones y Construcciones de Albañilería, hs. seman., teor. 3, práct. 3, total: 6; 28. Estabilidad de Construcciones III, hs. seman., teor. 3, práct. 2, total: 5; 29. Caminos y Ferrocarriles II, hs. seman. teor. 3, práct. 3, total: 6; 30. Hidráulica General: hs. seman., teor. 3, práct. 2, total: 5; total final: hs. seman. teor. 17, práct. 15, en conjunto: 32.

Sexto Año — 31. Máquinas, hs. seman.: teor. 3, práct. 3, total: 6; 32. Ingeniería Sanitaria, hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 33. Puertos y Canales: hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 34. Construcciones Metálicas y de Madera: hs. seman. teor. 3, práct. 3, total: 6; 35. Proyectos, Dirección de obras y valuaciones: hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 36. Hidráulica Aplicada, hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5; 37. Construcciones de Cemento Armado, hs. seman. teor. 3, práct. 2, total: 5. total final: teor. 21, práct. 16. Conjunto: 37 horas semanales.

Ingeniero Geógrafo y Agrimensor

Primer Año — 1. Trigonometría e Introduc. al Análisis: horas semanales: teor. 3, práct. 2, total: 5; 2. Complementos de Algebra y Alg. Sup., horas semanales: teor. 3, práct. 2, total: 5; 3. Geometría Proyectiva y Descriptiva, horas semanales: teor. 3,

práct. 2, total: 5; 4. Química tecnológica y Elementos de Analítica, horas semanales: teór. 3, práct. 3, total: 6; 6. Dibujo lineal y a pulso, hs. seman. práct. 6. total: 6. Total final: horas semanales: teór. 12, práct. 15. Conjunto: 27.

Segundo Año — 7. Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal I, hs. seman. teór. 3, práct. total: 4; 18. Mineralogía y Geología, hs. seman.: teór. 2, prác. 2, total: 4; 16. Topografía: hs. seman.: teór. 3, práct. 3, total: 6; 38. Botánica, hs. seman.: teór. 3, práct. 1, total: 4; 39. Dibujo topográfico y de lavado de planos I, hs. seman.: teór. — práct. 6, total: 6. Total final: teór. 11, práct. 13. Conjunto: 24.

Tercer Año — 13. Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal II, hs. seman. teór. 3, práct. 2, total: 5; 22. Geodesia, hs. semanl., teór. 3, práct. 3, total: 6; 40. Construcción de Caminos, hs. seman. teór. 3, práct. 3, total: 6; 41. Legislación (Agrimensura legal), hs. seman. teór. 3, práct. 1, total: 4. 42. Dibujo topográfico y de lavado de planos II, hs. seman. prác. 6; Total final: teór. 12, práct. 15. Conjunto: 27.

Cuarto Año — (Para Ing. Geógrafo exclusivamente): 43. Mecánica Racional, hs. seman. teór. 3, práct. 2, total: 5; 44. Geodesia práctica y Astronomía práctica, hs. seman. teór. 3, práct. 3, total: 6; 45. Geofísica y Meteorología, hs. seman. teór. 3, práct. 1, total: 4; 46. Geografía Política y Económica, hs. seman. teór. 3, práct. 1, total: 4; 47. Cartografía y Dibujo Cartográfico, hs. seman. teór. 3, práct. 4, total: 7. Total final: hs. seman. teór. 15, práct. 11. Conjunto: 26.